

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CRITERIO JUDICIAL AL DICTAR CONDENA DE PRISIÓN Y EXCESIVA MULTA
EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS**

JHONY ESWARD VALLADARES GARCÍA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CRITERIO JUDICIAL AL DICTAR CONDENA DE PRISIÓN Y EXCESIVA MULTA
EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JHONY ESWARD VALLADARES GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: M.S.c. Luis Renato Pineda

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Willian Armando Vanegas Urbina

Vocal: Licda. María de Los Ángeles Castillo

Secretario: Lic. Erick Rolando Huitz

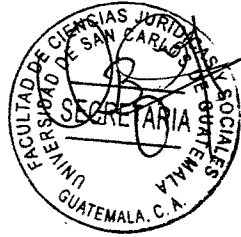
Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronald David Ortiz Orantes

Vocal: Licda. Yesenia Rodríguez

Secretario: Lic. Marvin Omar Castillo García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



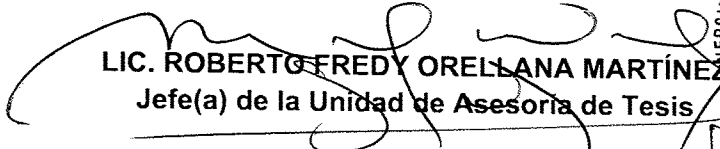
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 16 de mayo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, WERNER AROLD O QUIÑÓNEZ DIAZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JHONY ESWARD VALLADARES GARCÍA, con carné 200616348,
 intitulado CRITERIO JUDICIAL AL DICTAR CONDENA DE PRISIÓN Y EXCESIVA MULTA EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

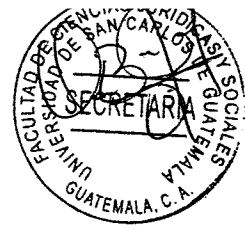


LICENCIADO
WERNER AROLD O QUIÑÓNEZ DIAZ
ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 22 / 05 / 2018. f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)





Lic. WERNER AROLDO QUIÑÓNEZ DÍAZ

ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 11679
Oficina: 14 calle 10-58 zona 1, oficina No. 8
Celular: 5305-6875

Guatemala, 09 de septiembre de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

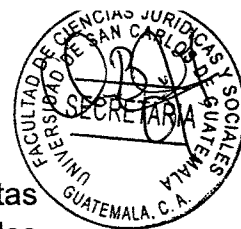


Licenciado Orellana Martínez:

En cumplimiento al nombramiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho emitido por la Unidad de tesis. como asesor de Tesis del Bachiller: **JHONY ESWARD VALLADARES GARCÍA**, con carné **200616348** la cual se titula **“CRITERIO JUDICIAL AL DICTAR CONDENA DE PRISIÓN Y EXCESIVA MULTA EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS”**, **declaro** expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me permito emitir el siguiente dictamen.

- a) Contenido técnico y científico: atendiendo los aspectos del normativo para la elaboración de tesis, se estableció la relación entre la doctrina y el marco jurídico del país, de cada uno de los apartados del tema sujeto de estudio; evidenciándose la utilización correcta de la redacción y ortografía, circunstancia que se refleja en un lenguaje apropiado y acorde con los lineamientos de la metodología científica.

- b) Métodos y técnicas: se corroboró el uso minucioso del método analítico en las consideraciones relacionadas en la aplicación de condena de prisión y excesivo cobro de multas en la comisión del delito de lavado de dinero y otros activos y

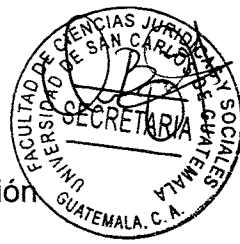


sobre la inconstitucionalidad que se ha trabajado para tratar de mejorar estas condiciones a los condenados por estos delitos, a partir de las inconsiderables multas y conversiones que se hacen de pagar con prisión por no contar con el presupuesto suficiente vulnera los principios constitucionales y penales que limitan su arbitrio. En tanto que el método sintético se utilizó en la integración del análisis efectuado juntamente con la aplicación del método anterior, a través del método inductivo se identificaron los elementos específicos de la problemática, mientras que a través del método deductivo se abordaron los elementos jurídicos y doctrinarios plasmados en el desarrollo de investigación. En cuanto a las técnicas utilizadas, se identificaron: la documental, y bibliográfica tales como: libros, artículos científicos, periódicos, revistas y fuentes electrónicas, todo ello con la finalidad de facilitar el carácter eminentemente cualitativo que presenta el informe final.

c) Redacción: Se verificó que el sustentante utilizara el lenguaje apropiado y acorde con las principales reglas gramaticales, sugiriendo algunas modificaciones para facilitar la estructura capitular del informe de tesis con la legislación y doctrina nacional e internacional, corroborando que el contenido con la realidad del problema planteado, siguiera una secuencia lógica de los elementos teóricos abordados, circunstancia que se manifiesta en la riqueza del lenguaje utilizado.

d) Contribución científica: acorde a los elementos abordados se verificó que la totalidad del informe de tesis, guarda estrecha relación con los objetivos de la investigación presentando una problemática real, básicamente porque se centra en el abordaje preciso de un tema que incide en la realidad nacional. La pena de multa que se impone a la persona que comete el delito de lavado de dinero u otros activos, constituye un monto cuantioso, mismo que el sentenciado debe pagar en un plazo no mayor de tres días, o bien, mediante amortizaciones periódicas, pagaderas en un plazo que no exceda de un año. El desarrollo investigativo contribuye de gran manera a la comprensión y solución de la divergencia anunciada.

e) Conclusión discursiva: Se identificó la correspondencia, claridad y sencillez con que se ha redactado, esencialmente porque en la misma se hizo énfasis en la problemática relacionada con la realidad y necesidad ante el grado de vulnerabilidad e inconstitucionalidad que los condenados por estos delitos, a partir de las inconsiderables multas y conversiones que se hacen de pagar con prisión por no contar con el presupuesto suficiente, en el sentido de buscar una mejor alternativa a tal problemática planteada en el presente trabajo investigativo, y en la



observancia de la ineficacia del Estado de Guatemala el solventar tal situación antijurídica vista desde el punto de vista legal.

f) Bibliografía: en función de las regulaciones del normativo de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se estableció que las fuentes documentales utilizadas por el estudiante, hicieran referencias precisas con las teorías que guardan estrecha relación con la problemática motivo de estudio, estableciéndose, que se encuentran actualizadas con el tema de investigación. en ese sentido, se determinó el uso adecuado de las citas textuales; verificando los créditos correspondientes para los autores citados y cuyas teorías sustentan y fortalecen el contenido de la investigación.

Por las razones mencionadas, que el trabajo de tesis que revisé del bachiller **JHONY ESWARD VALLADARES GARCÍA**, cumple con todo lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico. Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo a usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente.

Lic. Werner Aroldo Quinonez Díaz

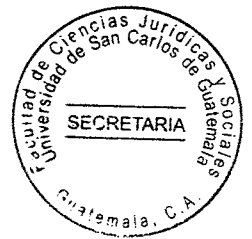
Abogado y Notario

Colegiado 11,679

LICENCIADO
WERNER AROLDO QUINONEZ DIAZ
ABOGADO Y NOTARIO



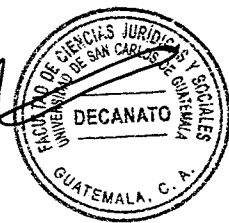
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de octubre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JHONY ESWARD VALLADARES GARCÍA, titulado CRITERIO JUDICIAL AL DICTAR CONDENA DE PRISIÓN Y EXCESIVA MULTA EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "CRITERIO JUDICIAL AL DICTAR CONDENA DE PRISIÓN Y EXCESIVA MULTA EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS.", del estudiante Jhony Esward Valladares García, carné número 200616348. Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

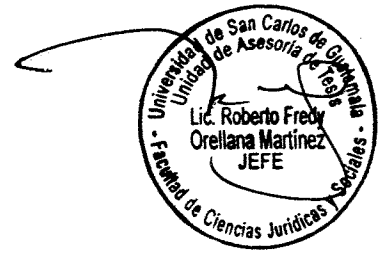


cc. Archivo





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de mayo de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JHONY ESWARD VALLADARES GARCÍA, titulado CRITERIO JUDICIAL AL DICTAR CONDENA DE PRISIÓN Y EXCESIVA MULTA EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi guía espiritual y el dador de la vida, por darme la sabiduría necesaria para llegar a este día tan especial.

A MIS PADRES:

María Luisa García y José Luis Valladares por educarme, guiarme y sembrar en mi la perseverancia, disciplina, por su amor y comprensión, y estar siempre a mi lado.

A MI ESPOSA E HIJOS:

Astrid Carolina Zamora Fuentes de Valladares, por estar siempre a mi lado, animarme, amarme, comprenderme y compartir este triunfo. A mis hijos Luis Alberto, Gael Sebastián, María Fernanda, por darme el privilegio de ser padre y brillar en mi vida.

A MIS HERMANOS (AS):

Maida Xiomara, Jorge Raúl, Juan Francisco, que con sus oraciones siempre me apoyaron. En especial a Luis Alberto, Jenifer Johana, Jeanethe, (de apellido Valladares García, Q.E.P.D.) por que soñaron este triunfo a mi lado siempre.

A MI ABUELITA:

María Antonia García (Q.E.P.D.) Por que aprendí de ella, fue mi inspiración para luchar y buscar nuevos caminos y oportunidades día con día, gracias abuelita.

A MIS SOBRINOS (AS):

Kevin Roberto, Estrella Geraldine, Brisa Alejandrina, Jorge Saúl, Maika Geraldine, Jorge Luis, Gerardo, Jorge Adrian, todos de apellido Morataya, y Michael Jesús Nadal Valladares.



A MI SUEGRA Y CUÑADOS (AS):

Sonia Fuentes, Beatriz Zamora, Andy Osvaldo, Alisson Rachel, que con sus oraciones siempre me apoyaron. En especial a Edwin Ricardo Zamora Fuentes (Q.E.P.D.) porque soñó este triunfo a mi lado.

A LOS LICENCIADOS:

Mirma Drucila Ramirez Carrillo y Werner Aroldo Quiñonez Díaz, por el apoyo brindado, su amistad y conocimientos. Muchas gracias, Dios les bendiga.

A MI GUATEMALA:

Por abrigarme en su suelo y permitirme devolverme algo de lo mucho que me ha dado.

A:

A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por permitirme alcanzar en sus aulas este éxito profesional.

A:

La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, cuna del conocimiento del derecho en Guatemala, de la cual me siento orgulloso de haber egresado.

PRESENTACIÓN

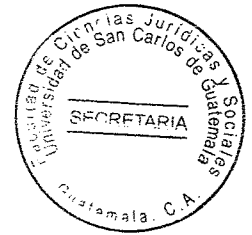


Este trabajo investigativo se encaminó a estudiar como objeto principal de estudio las excesivas multas que se encuentran contempladas dentro de la Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos, siendo los sujetos de estudios todas las personas sentenciadas que cometen dichos delitos, así como conocer el rol de las instituciones que pertenecen a la rama del derecho penal específicamente en el apartado del proceso penal guatemalteco regulado en nuestras leyes.

Mediante la investigación cualitativa utilizando la recopilación de material de manera documental se determinó que al aplicar la pena privativa de libertad de 6 a 20 años inconvertibles, más la excesiva de multa al igual del valor de los bienes que fueron lavados, a partir de aquí es donde se desencadena la conversión convirtiéndose en pena monetaria a razón de cinco a cien quetzales diarios, lo que se conoce en doctrina como la prisión ampliada. Es aquí donde se refleja la incapacidad de pago de los afectados no teniendo el dinero para el pago de la misma.

Este informe tuvo su ámbito de estudio en los meses de mayo a noviembre del 2019, y con el presente trabajo de tesis los resultados son dados a conocer los procesos y la aplicación de las penas de multas excesivas, aspectos y repercusiones jurídicas, políticas y sociales que surgen al momento de la conversión de la pena principal por la aplicación de la pena en estos delitos. Utilizando investigaciones bibliográficas para conocer casos específicos que han sido relevantes específicamente en el ámbito guatemalteco.

HIPÓTESIS



Derivado de las inconsistencias en la aplicación de multas excesivas en los delitos de lavado de dinero u otros activos, se encuentra preestablecida en la ley especial contenida en el Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, vulnerando el principio de proporcionalidad y lesividad, al aplicar el criterio judicial a los casos concretos queda de manifiesto que la imposición de la multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito, no se toma en cuenta el estudio del estado socioeconómico del reo y sobre la equidad entre la pena impuesta y los hechos cometidos, lo que le conlleva a recibir una pena cruel y degradante a la dignidad humana porque el monto es tan elevado que es difícil que la persona la pague durante el transcurso de su vida.

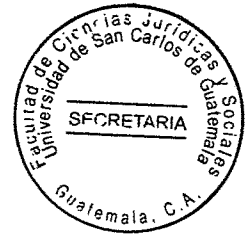


COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Utilizando los métodos de investigación analítico y deductivo, a través de la investigación documental y la observación de las causas, la naturaleza y los efectos y de un razonamiento lógico, al concluir la presente investigación la hipótesis planteada fue comprobada, ya que la pena de prisión y multa, además del decomiso de la cantidad de dinero incautada, pues cuando el condenado no cuenta con los recursos económicos para el pago de la multa, ésta se convierte en prisión, se estableció que es importante la aplicabilidad de esta norma para el fortalecimiento del debido proceso, en el delito de lavado de dinero u otros activos.

Pero que a criterio judicial establecido tal desproporción contenido en la ley, se encuentra adaptado a los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y demás normativa legal, y su aplicación otorga una pena humana y justa en la que lo justo, no es únicamente lo merecido, sino lo útil al ser humano para su realización y para el reconocimiento de su dignidad humana.

ÍNDICE



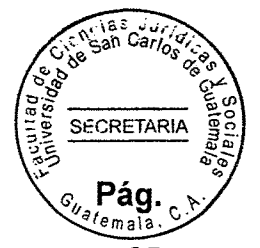
Introducción.....	Pág.
-------------------	------

CAPÍTULO I

1. El delito	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Concepto de delito.....	5
1.3. Elementos del delito.....	8
1.3.1. Acción.	10
1.3.2. Tipicidad	12
1.3.3. Antijuricidad.....	13
1.3.4. Culpabilidad.....	14
1.4. Sujetos del delito.....	15
1.4.1. Sujeto activo.	15
1.4.2. Sujeto pasivo	17

CAPÍTULO II

2. La pena	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.2. Definición.....	21
2.3. Caracteres de la pena.....	22
2.4. Fundamento o justificación de la pena.....	23
2.4.1. Teorías absolutas.....	23
2.4.2. Teorías relativas.....	23
2.4.3. Mixtas.....	24



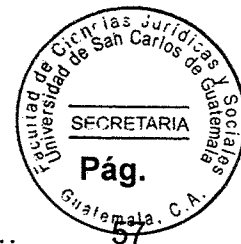
2.5. Efectos de la pena.....	25
2.6. Clasificación doctrinal de las penas.....	26
2.6.1. Penas corporales.....	26
2.6.2. Penas privativas de derechos.....	27
2.6.3. Penas privativas de libertad.....	28
2.6.4. Penas pecuniarias.....	29
2.7. Las penas y su proporción.....	30
2.8. Causas que extinguen la responsabilidad criminal.....	32
2.8.1. La amnistía.....	33
2.8.2. El perdón del ofendido.....	34
2.8.3. El indulto.....	35
2.8.4. La prescripción.....	36

CAPÍTULO III

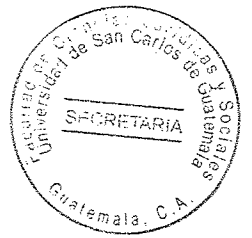
3. Delito de lavado de dinero y otros activos.....	37
3.1. Historia del delito de lavado de dinero y otros activos.....	37
3.2. Definición del delito de lavado de dinero y otros activos.....	45
3.3. Características.....	48
3.4. Bien jurídico tutelado.....	50
3.5. Objeto del delito de lavado de dinero y otros activos.....	52
3.6. Efectos del lavado de dinero en la sociedad y la economía de un país.....	53
3.7. Sanciones en los delitos de lavado de dinero y otros activos.....	54

CAPÍTULO IV

4. Criterio judicial al dictar condena de prisión y excesiva multa en el delito de	
--	--



lavado de dinero y otros activos.....	57
4.1. Antecedentes del delito.....	58
4.2. Definición del delito de lavado de dinero y otros activos en Guatemala.....	59
4.3. Criterio judicial para la imposición de prisión y multa en el delito de lavado de dinero y otros activos.....	60
4.4. Sistemas para la fijación de las penas pecuniarias	61
4.4.1. Sistema global.....	63
4.4.2. Multa temporal.....	64
4.4.3. Sistema días a multas.....	64
4.5. Falta de pago de la multa su conversión.....	65
4.6. Efectos de la multa en el marco legal de la pena de privación de libertad...	68
4.7. Penas establecidas en la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos.	68
4.7.1. Pena de prisión por el delito de lavado de dinero y otros activos.....	70
4.7.2. Pena de multa por delito de lavado de dinero u otros activos	72
4.8. Análisis a caso concreto	73
4.9. Límites que determinan la acción punitiva del Estado en la sanción del delito de lavado de dinero u otros activos.....	76
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81



INTRODUCCIÓN

El problema contemplado de las penas contenidas en el Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, para la realización de tesis, tiene como propósito analizar las penas y determinar la humanización o no de las mismas y si constituye un medio para el fin de la resocialización de la persona.

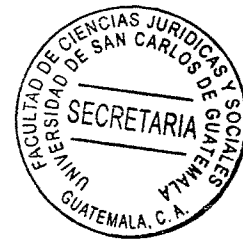
Como objetivo general se planteó en determinar la aplicación de la excesiva multa que en este marco surge la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, precisamente como un instrumento más para utilizar en la lucha contra el narcotráfico, pues en términos concretos es por esta actividad ilícita que surge dicha ley en los países desarrollados y que, por extensión, los legisladores la generalizaron hacia cualquier delito que tenga como efecto la obtención de una ganancia ilícita.

La hipótesis presentada fue interpretar el criterio judicial a los casos concretos a los que se le ha impuesto la multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito, sin tomarse el respectivo estudio del estado socioeconómico del reo y sobre la equidad entre la pena impuesta y los hechos cometidos, lo que le conlleva a recibir una pena cruel y degradante a la dignidad humana porque el monto es tan elevado que es difícil que la persona la pague durante el transcurso de su vida, asignándosele la pena privativa de libertad de seis a veinte años inconvertibles, multa que se convertirá en prisión a razón de cinco a cien quetzales diarios, lo que se conoce en doctrina como la prisión ampliada. Con base en esta consideración, en la presente investigación formulé el planteamiento. Tomando en consideración la diversidad de bibliografía del tema central propuesto se utilizaron métodos como analítico, bibliográfico, sintético para poder presentar mediante el método deductivo la presentación de este informe de investigación.



La investigación se ha desarrollado en cuatro capítulos, primero se relaciona con la teoría general del delito aplicado en el derecho penal guatemalteco; en el segundo encontramos lo referente a la pena, sus antecedentes, teorías que sustentan los derechos fundamentales de la persona mediante la aplicación de las penas; en el tercero se desarrolla el contenido de las penas establecidas en la legislación guatemalteca en el delito de lavado de dinero u otros activos, específicamente, en lo relacionado con las penas cuando el responsable es una persona individual, y el cuarto capítulo que es lo que nos concierne la aplicación de las multas excesivas en los delitos de lavado de dinero visto desde varios puntos de vista legales.

La finalidad del trabajo es buscar una solución más congruente de acuerdo a la realidad económica que cada condenado por estas penas, puedan tener acceso a pagar de forma inmediata dentro de sus posibilidades las multas impuestas.



CAPÍTULO I

1. El delito

El delito es una conducta contraria a la ley y que la misma la tiene regulada como tal, dicha conducta puede consistir en hacer o dejar de hacer. Sin embargo, no se trata simplemente de lo que prohíbe, además de que en un ilícito hay aspectos que forman un todo granítico y que constituyen los elementos del delito, más para llegar a concebirlo como una unidad portadora de varios elementos, el delito pasó por diversidad de concepciones, que van desde ideas morales hasta psicofisiológicas.

En los inicios de la era cristiana el delito fue concebido de acuerdo con las ideas filosóficas de la época, la cual partía de la idea de la moral, que identificaba al delito con pecado, no utilizaban el verbo delinquir sino hablaban de pecar, concebían al delito como una conducta contraria a la moral y a la justicia, posteriormente lo enfocan como violación o quebrantamiento del deber.

1.1. Antecedentes

No se puede hablar de una teoría del delito en el Medievo, en la edad media, no existía una concepción tal del delito, como la que tenemos hoy día. "En aquellas épocas de oscurantismo y absolutismo, el delito era un oscuro campo que no permitía distinguir fronteras entre los actos inmorales o antireligiosos y un acto netamente



ilícito”.¹ Por lo mismo, la conducta del delincuente era tomada como consecuencia de un mal en sí mismo, que era preciso erradicar por medio de una pena o penitencia.

Con la preocupación de los canonistas de establecer una relación personal entre el sujeto y su hecho, como se explicó anteriormente, y con la potencial graduación de la culpabilidad que deberían incorporar a la pena un concepto de expiación, entramos en el análisis de todas aquellas circunstancias que: modifican, agravan, atenúan, o eximen de la culpabilidad.

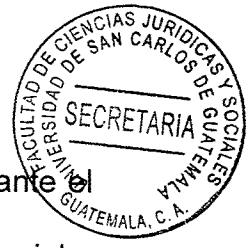
Empieza por tanto a concebirse ya la idea de que el delito no debe ser, por todo lo mencionado un asunto meramente unitario, único, solitario.

“Decían que no podía haber delito sino había acción, sin embargo, poco les importó cuales eran los móviles de aquella acción, en tanto que sí les importó la misma”² para ordenar en torno a la misma todos los demás elementos del delito que nos permitan identificar la acción como tal.

Esta forma de concebir el delito, duró muchos años, desde finales del siglo diecinueve hasta casi el final de la Segunda Guerra Mundial, cuando los principales autores alemanes pierden fuerza a nivel mundial, sino también por el surgimiento de nuevos autores que empezaron a desmitificar a la acción y por tanto a desmentir que fuera el elemento más importante de toda la teoría del delito.

¹ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal español**. Pág. 131

² Ramírez, Juan. **Op. Cit.** Pág. 131.



Retomando la historia de la teoría del delito, hablemos de cuatro momentos durante el desarrollo de la misma. Los cuatro momentos se dan sobre todo en el presente siglo. Un primer momento sitúa a Beling como el principal fundador de una primera sistemática de la teoría del delito, que en 1906, establecía la relación de la acción como acto natural del hombre.

Sin embargo, para finales de la Primera Guerra Mundial se inicia un proceso que concluye en 1929, que establece que si bien la acción es el elemento más importante de la teoría del delito, debe establecerse que dicha acción puede ser resultado también de una omisión, y por tanto ya no es sólo un acto mecánico.

Entre otras concepciones un segundo momento para la teoría del delito y su principal aporte consistió en la valoración que le daba a las características de la acción. En el primer momento se habló de una acción natural, por lo que esta etapa de la historia de la teoría del delito es conocida como sistemática causalista natural. Y el segundo momento, que ciertamente por estar basada en que la acción es un causalismo, pero por incorporar elementos valorativos ha venido en llamársele causalismo valorativo.

Luego, ya para finales de la Segunda Guerra Mundial resultaban poco consistentes aquellos postulados que establecían a la acción como centro de toda la teoría del delito, y en un intento por recuperar toda aquella sistemática, donde afirmaba que la acción que realiza el hombre y que se torna injusta y típicamente antijurídica, tiene raíces claramente sociales, puesto que es la sociedad quien condiciona tanto al individuo para



delinquir como a los mismos delitos que son tales por estar contenidos en un tipo penal, que la sociedad a dispuesto de esa forma. Con este tercer momento, se genera así la teoría de la acción social. Es decir la acción sigue siendo el centro de la teoría del delito, las motivaciones y condicionamientos de esa acción ya no son más naturales, sino ahora lo son sociales.

Aunque no se permita la ignorancia de la ley, para efectos de establecer el grado de culpabilidad es posible establecer una cierta relación con el conocimiento que el sujeto tiene con todos los elementos del tipo.

Se puede decir que durante muchos siglos, existió una teoría predominante, que algunos autores la ubican como teoría clásica y que empieza su derrumbamiento a partir de críticas bien fundadas sobre la teoría del delito, que se le hacen durante los primeros años del siglo XX, cuando comienza, la teoría que llaman neoclásica, la encontramos de mejor forma nombrada a la primera como: "causalismo naturalista y causalismo valorativo a la segunda. Sin embargo, el nombre poca relevancia tiene, en cuanto a lo bien diferenciado que manifestaron ambas, el aporte tan significativo a la teoría del delito."³

Esta segunda etapa sirve como inicio para la afirmación de la existencia de los distintos componentes del delito, y además para la reformulación del contenido de algunos, aunque no tarda más de medio siglo sin derrumbarse, pese a que recientemente se le

³ Ibid. Pág. 132



haya replanteado la concepción de la acción, en lo que se conoció como teoría de la acción social.

Sin embargo, todos los conceptos y significaciones que aportaran las distintas etapas que consolidaron la teoría del delito, sirvieron como base para que antes de empezar la segunda mitad del presente siglo, surgiera la teoría de la acción finalista del delito, y que se consolidara en definitiva para el año de 1965, iniciándose a partir de entonces toda una nueva etapa para los estudios con relación a la teoría del delito.

El Código Penal Guatemalteco fue aprobado ocho años después, acusa una notoria posición causalista, no solo por el contenido del texto del Artículo 10, y se puede decir que la teoría finalista sea la forma más adecuada de concepción de todos los elementos del delito, puesto que aún siendo la última, ya ha sido muy criticada en algunos de sus postulados, sin embargo, es ciertamente la más acertada y actual forma de concebir al delito mismo, para los efectos de la omisión, la teoría finalista enfrenta algunas dificultades de justificación en cuanto al valor relativo de la acción como tal para cumplir con los requisitos de encuadramiento como delito.

1.2. Concepto de delito

Concepto de delito el delito es una conducta contraria a la ley y que esta la tiene regulada como tal. Dicha conducta puede consistir en hacer o dejar de hacer. Sin embargo, no se trata simplemente de lo que prohíbe, puesto que también hay cosas



que prohíbe la ley que no son precisamente delitos, además de que en un ilícito hay aspectos que forman un todo granítico y que constituyen los elementos del delito.

En los inicios de la era cristiana el delito fue concebido de acuerdo con las ideas filosóficas de la época. La cual partía de la idea de la moral, que identificaba al delito con el pecado, no utilizaban el verbo delinquir sino hablaban de pecar, concebían al delito como una conducta contraria a la moral y a la justicia, posteriormente lo enfocan como violación o quebrantamiento del deber.

Otras teorías por su parte, definen al delito que se debe entender que es: “la violación de un deber”⁴ y argumento más referente a la definición de delito lo encontramos de la siguiente manera: “un quebrantamiento libre e intencional de nuestros deberes”⁵ no podemos darle validez a ninguno de estos criterio por las siguientes razones: primero, porque el pecado, indiscutiblemente, teniendo una orientación divina, nada tiene que ver con nuestra orientación jurídica; y segundo porque las infracciones al deber, atienden mas a una norma de conducta moral, que a normas de conductas jurídicas. Entiéndase que lo que nos interesa en nuestro campo de estudio es lo legal.

En un criterio natural y sociológico, se sostiene que el delito se convierte en un hecho natural, como base dos clases de sentimientos siendo estos el sentimiento de piedad y el sentimiento de probidad sobre los cuales construye la definición de delito Natural asi:

⁴ De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 21

⁵ **Ibid.** Pág. 21.



“Ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado.”⁶

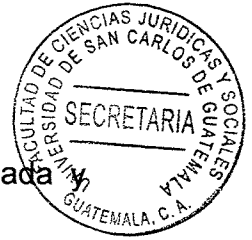
“Se convierte en un hecho natural consecuencia de una conducta antisocial que lesiona la moralidad media de un pueblo. Tal concepción es natural y social, pero no jurídica. En la llamada: Edad de oro del derecho penal”⁷ se observó un criterio puramente legalista, que coincide con la escuela clásica del derecho penal, la cual reduce todo concepto a la ley, Lo podemos resumir en la primera y poco acertada definición que ofrecieron el delito es lo que la ley prohíbe.

Se le critica, porque existen muchas cosas que la ley prohíbe y que no son delito, Francesco Carrara incluye otros elementos al decir que, delito es, La infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso, a pesar de tener una inclinación legalista incluye otros elementos dignos de analizar con un criterio jurídico.

El criterio técnico jurídico, resulta, una de las corrientes más aceptadas. Sus principales aportes fueron construir definiciones en las que incluyen ya elementos característicos del delito. Por ejemplo la del alemán Ernesto Berling, que viene de su obra Teoría del delito, es decir De Lehere Von Verbrechen, descubre la tipicidad, como uno de los caracteres principales del delito, y basándose en ésta define al delito así; “Es una

⁶ **Ibid.** Pág. 132

⁷ **Ibid.** Pág. 133



acción típica, contraria al derecho, culpable sancionada con una pena adecuada suficientemente a las condiciones objetivas de penalidad.”⁸

En la construcción jurídica que presenta Berling, los elementos característicos del hecho punible operan en forma autónoma e independiente, por lo cual recibió serias críticas. Actualmente, el delito, es concebido en una forma tripartita: de conformidad con sus elementos principales, constituye una conducta típicamente antijurídica y culpable.

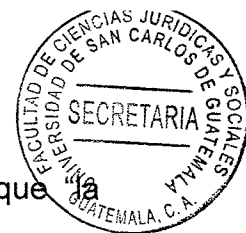
Por supuesto, la descripción hecha, es producto de una larga discusión, y sobre todo, de la construcción de una teoría del delito, que hace posible, el estudio del mismo, desde sus principales entidades, que lo vuelven una conducta particular de un sujeto, que además, como se dijo, adolece de ciertas características que lo individualizan para los efectos de aplicarle una pena o medida de seguridad.

1.3. Elementos del delito

Los elementos del delito o entidades del delito, “permiten una descripción del problema complejo que se enfrenta, cuando se trata de estudiar al delito, visto, por tanto, no como un todo englobado, sino como un todo integrado en varias partes, susceptibles cada una de ser reformadas”⁹. Los albores de la teoría del delito, los encontramos en la Edad Media, con “la preocupación de los canonistas de establecer una relación personal o subjetiva entre el sujeto y su hecho, lo que era una lógica

⁸ Op. Cit. Pág. 132

⁹ Cuello Calon, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 188.



consecuencia del sentido expiatorio... que se le daba a la pena..."¹⁰ por lo que la culpabilidad no solo surge como un presupuesto y fundamento de la pena, sino al mismo tiempo permite graduarla"¹¹ lo que permite una medida a su imposición.

El tipo por otra parte, constituye un presupuesto necesario y en cierta forma especial, en cuanto a la política legislativa del crimen, que ha de considerarse de esta forma, para el establecimiento de normas tuitivas. Solo son hechos delictivos aquellos que aparecen descritos en un tipo legal. Tipo Legal, es por tanto, aquella parte de una disposición legal que describe un determinado hecho. La tipicidad, es la encargada dentro de la teoría del delito, de definir la adecuación de un hecho, constituye este una acción o bien una omisión, con la descripción que de él hace un tipo legal.

La antijuricidad o antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico, con todo el ordenamiento jurídico. Y la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo. Tal como se señaló en la definición que aceptamos para entender el delito, y que quedó apuntada, el delito debe definirse de forma tripartita, incluida en ésta; la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad. Elementos esenciales para encuadra al delito como tal.

Los elementos del delito son: "la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuricidad, o antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, la punibilidad. Nombrándose en algunos casos, a los mencionados como

¹⁰ **Ibid.** Pág. 131

¹¹ **Ibid.** Pag. 131



elementos positivos del delito, y a sus respectivas formas antagónicas como elementos negativos del delito”.¹² Sin embargo, para la presente investigación, nos encontramos en los tres elementos mencionados.

1.3.1. Acción

Las normas del derecho penal tienen por objeto acciones humanas; se refieren tanto a la realización de una acción en sentido estricto, como a la omisión de un comportamiento humano.

La función del concepto de acción no es otra que la de establecer el mínimo de elementos que determinan la relevancia de un comportamiento humano. La acción incluye dos fases, estas fases las conocemos como el *iter criminis*, que significa el camino del crimen hasta su realización, es la vida del delito desde que nace en la mente de su autor hasta la consumación.

Fase interna: Ocurre en el pensamiento del autor del que quiere hacer el daño, en donde se propone la realización de un fin, para llevar a cabo ese fin selecciona medios necesarios, esta selección sola ocurre a partir de la finalidad, cuando el autor ésta seguro de lo que quiere decide resolver el problema como lo quiere es donde se planifica cada momento de la acción de la comisión del delito a futuro. Es aquí desde se realiza la autoría.

¹² **Ibid.** Pág. 141.



Fase externa. Después de realizar internamente el autor, ejecuta la actividad en el mundo externo; ahí pone en marcha conforme a su fin sus actividades, su proceso de ejecución del acto.

La acción como elemento positivo del delito consiste en una manifestación de la conducta humana, consciente o inconsciente, algunas veces positiva o negativa que causa una modificación en el mundo exterior y está previsto por la ley. Cuando falta la voluntad no hay acción penalmente relevante como en los siguientes casos.

Fuerza Irresistible. El Código Penal Guatemalteco, establece en su Artículo 25, que la fuerza irresistible es una causa de inculpabilidad, o sea que en este caso lo toma como ausencia de voluntad,

Movimientos Reflejos. Los reflejos físicos o movimientos instintivos no constituyen acción, pues tales movimientos no están controlados por la voluntad, quien tiene una convulsión epiléptica y como consecuencia de ello causa un daño no tiene voluntad puesta en ello carece de voluntad propia y en realidad nunca estará consciente del daño que causo.

Estado de Inconsciencia. Se pueden realizar actos que no dependen de la voluntad y en consecuencia no hay acción penalmente relevante, ejemplo un sonámbulo o un hipnotizado. Para el derecho penal, la acción, es todo comportamiento derivado de la voluntad, y la voluntad implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es



siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin; la acción es siempre un ejercicio de una voluntad final.

1.3.2. Tipicidad

Como se expresó, a los dispositivos que la ley utiliza para individualizar conductas penadas son los llamados tipos. Cuando algún hecho realizado por un sujeto, se adecúa a un tipo penal, entonces se genera la tipicidad. “Encuadrabilidad de la conducta humana al molde contenido en ley, es decir el tipo. En cada tipo, encontramos no un hecho aislado, y por tanto divorciado de los demás elementos del delito, o peor aún, ajeno a las características individuales del delincuente. Todo lo contrario. En un tipo podemos encontrar elemento subjetivo, lo mismo que uno objetivo”.¹³

La tipicidad, es la encargada dentro de la teoría del delito, de definir la adecuación de un hecho, constituye este una acción o bien una omisión con la descripción que de él hace un tipo legal. La antijuricidad, la contravención de ese hecho típico, con todo el ordenamiento jurídico. Y la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo.

Y lo definimos como la descripción de la conducta prohibida en la norma, a esta descripción deberá ajustarse un hecho concreto para que pueda sostenerse que es típico. El hecho se subsume bajo el tipo penal que está considerando, Este tipo penal

¹³ Zaffaroni, E. Raúl. **Tratado de derecho penal, parte general**. Pág. 29.



se denomina de la adecuación y se diferencia con otros tipos penales por su amplitud, el tipo de garantía contiene dos elementos que de acuerdo con el principio de legalidad, condicionan la aplicación de una pena y que puedan no caber dentro del tipo de la adecuación. En cuanto a la estructura del tipo se dividen en:

Elementos Normativos: Son aquellos que implican una valoración del juzgador.

Elementos Descriptivos: Describen en su totalidad la conducta.

Cuando los elementos exteriores se alcanzan con la voluntad del autor, una conducta es contraria a la norma cuando el autor se representa los siguientes elementos.

Un cierto comportamiento siempre que no haya causado exclusión, un resultado, la muerte de una persona, relación causal entre acción y resultado. En algunos casos es preciso preguntarse si el autor ha tenido voluntad de realizar los elementos des valorativos voluntad de realizar el tipo objetivo es evidente que siempre lo negará. Pero puede subsistir la tipicidad con relación a uno culposo, si el error fuere evitable y existe el tipo culposo en la ley.

1.3.3. Antijuridicidad

Cuando el orden jurídico no permite determinada conducta, se supone entonces que el actuar en contra de esa disposición, constituiría un acto contrario a la juricidad, lo que técnicamente nombramos como antijuricidad. Por tanto, es la antijuricidad, el



calificativo que recibe todo hecho, que se encuentre reñido con lo que el orden jurídico que permite, y que además constituye en *latu sensu*, un injusto penal.

Es por tanto la antijuricidad, en sentido formal, es una relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal. Es decir, el juicio desvalorativo que un juez penal hace sobre la acción típica en la medida en que ésta pone en peligro un bien jurídico tutelado.

La juricidad es el tema, dentro de la teoría del delito, que más controversial relación enfatiza con el error, puesto que el realizar un hecho contrario a la juricidad, presupone ya un dilema, el preguntarnos, si el sujeto que lo cometió lo hizo en conocimiento de su antijuricidad, o por ignorancia raza de lo antijurídico de su actuar. He aquí una de las principales formas del error de prohibición moderno.

1.3.4. Culpabilidad

La culpabilidad da lugar a un juicio de reproche, porque el sujeto que actúa en forma antijurídica puede actuar diversamente. Por tanto, entendemos por culpabilidad, la reprochabilidad que en diferentes grados, se le aplica al infractor de una norma penal:

“Durante mucho tiempo el término de culpabilidad, fue visto, entendido y tratado, desde un ángulo psicológico. “Feuerbach hablaba de una causación psíquica del delito¹⁴”.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 29



“Durante mucho tiempo, la conducta humana que encerraba un hecho ilícito, no se analizó si provenía de un acto deliberado o no. Santo Tomás de Aquino”¹⁵, explicaba que las acciones que podían ser deliberadas eran humanas, aunque no distinguió que las no deliberadas fuesen acciones del hombre.

“Todos los autores, hasta la época de Franz Von Liszt, consideraban claramente el componente del delito que es la culpabilidad”¹⁶. Sin embargo, todavía hasta mediados del siglo XIX, encontramos que la misma, era referida como la fuerza moral o aspecto moral del delito.

1.4. Sujetos del delito

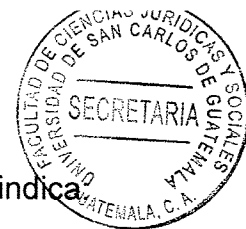
La doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: el primero es, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre de sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo es quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre de sujeto pasivo, ofendido.

1.4.1. Sujeto activo

En términos generales, se dice que es autor en sentido del derecho penal, el sujeto activo del delito, o sea la persona que realiza el hecho antijurídico y antisocial regulado en la ley penal, ya sea pasiva o activamente.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 30

¹⁶ Bustos Ramírez, Juan. **Op. Cit.** Pág. 130



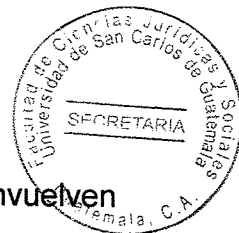
El autor Francisco Antoliesei en su obra ya citada, al referirse al sujeto activo, indica “sujeto activo: el que comete un ilícito penal es precisamente el sujeto activo del delito”.¹⁷

En legislaciones antiguas y principalmente en los pueblos primitivos, absurdamente atribuyeron capacidad delictiva a los animales y hasta las cosas inanimadas, considerándolos y juzgándolos como sujetos activos de los delitos imputados a los mismos. Sin embargo con las legislaciones modernas eso fue cambiando y ahora podemos decir que el sujeto activo del delito es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley.

Al ser la acción un acaecimiento, dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana. Sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución, el que lo comete directamente es sujeto activo primario y el que participa es sujeto activo secundario va a depender del grado de participación que cada persona tenga.

Con respecto a las personas jurídicas como sujetos activos del delito podemos mencionar que luego de realizado el Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal, realizado en Bucarest, concluyeron que se debe establecer en el derecho penal es necesario establecer medidas eficaces de defensa social contra la persona jurídica cuando se trate de infracciones perpetradas con el propósito de satisfacer el interés

¹⁷ Antoliesei, Francisco. **Manual de derecho penal. Parte general.** Pág. 119.



colectivo de dichas personas, o con recursos proporcionados por ellas y que envuelven también su responsabilidad.

Que la aplicación de las medidas de defensa social a las personas jurídicas no debe excluir la responsabilidad penal individual, que por la misma infracción se exija a las personas físicas que tomen parte en la administración de los intereses de la persona jurídica. La legislación penal vigente en Artículo 38 acepta la responsabilidad individual de los miembros de las personas jurídicas, que hubieren participado en hechos delictivos.

1.4.2. Sujeto pasivo del delito

Es el titular del interés jurídicamente protegido, es la persona quien es atacado por la comisión del delito. De esta definición existen muchas definiciones en relación al sujeto pasivo del delito; pero el más acertado ha sido que es el titular de derecho o interés que jurídicamente protege el estado por medio del derecho penal, es a quien se le violenta en sus derechos, es la parte susceptible, conocido dentro del proceso como la víctima del delito.

Sin embargo, el problema nace cuando se cuestiona quiénes pueden ser los titulares de ese derecho o interés protegido y es aquí donde no existe unidad de criterio entre los especialistas; “mientras unos consideran como sujetos pasivos primeramente al Estado y a la sociedad misma, otros sostienen que sólo puede serlo única y exclusivamente la



persona, considerada individualmente; excluyendo a los animales y a las cosas como sujetos pasivos del delito”.¹⁸

El sujeto pasivo del delito puede poseer además de ser titular del bien jurídico la calidad de objeto material del delito y son aquellas que soportan las consecuencias inmediatas de la actividad delictuosa. Según la opinión predominante junto al sujeto pasivo particular de cada delito hay un sujeto pasivo constante para todos los delitos y éste es el Estado, ya que el delito ofende siempre un interés público, concretamente el interés en que no se realicen las acciones socialmente dañosa o peligrosa para la sociedad, que constituyen los delitos y en confirmación de ella se observa que la acción tendiente a perseguir jurídicamente el delito incumbe exclusivamente al Estado.

Se puede establecer, que los sujetos pasivos de todos los delitos y que la persona humana individualmente considerada, es el titular del mayor número de bienes jurídicos protegidos y por ende el sujeto pasivo de la mayoría de delitos y el derecho penal protege a la persona humana a lo largo de toda su existencia y aún antes de nacer.

¹⁸ Antoliese, Francisco. **Op. Cit.** Pág. 217.



CAPÍTULO II

2. La pena

El derecho penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. En muchos países se busca también que la pena sirva para la rehabilitación del criminal lo cual excluye la aplicación de penas como la pena de muerte o la cadena perpetua.

Es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable. Es la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

2.1. Antecedentes

No existe acuerdo entre los tratadistas en orden al origen etimológico de la palabra pena. Unos quieren ver su origen en la palabra *pondus*, que significa peso, argumentado para ello que, siendo el símbolo de la Justicia la balanza totalmente equilibrada, es preciso para que el platillo donde se coloca el crimen no caiga. Otros sustentan su nacimiento u origen en la palabra *punya*, del sánscrito, que significa pureza, virtud, diferentes opiniones prefieren situar su antecedente en la palabra griega *ponos*, que significa trabajo, fatiga, y en este sentido se relaciona con la palabra latina *poena*, que denota castigo, suplicio.



Para los griegos significaba dolor, cuya finalidad era la regeneración. Sea de ello lo que fuere respecto al significado etimológico, lo cierto y verdad es que en la antigüedad la expresión pena significa, tanto en el lenguaje vulgar, estar apenado, tener honda pena, como en el jurídico, la aflicción, es decir un mal, en definitiva. También en la antigüedad importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás. Se creía que cuanto más cruel fuera una pena, más eficaz sería. La pena fundamental era la capital, de muerte, porque eliminaba al delincuente.

Luego surgieron otras penas, como los trabajos forzados, las corporales, por ejemplo latigazos, mutilaciones, que causaban dolor físico y afectación psicológica, y las infamantes, que causaban descrédito social, desprecio y deshonor frente a los demás, creyéndose que con la vergüenza escarmentaría el sujeto.

Hoy día, la pena se encuentra en un período científico. Se intenta castigar no solo para causar afectación al sujeto, sino también con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad; así en la pena se ve un tratamiento. Hay que tener en cuenta que donde quiera que exista un grupo organizado de hombres, resultan necesarias las normas para la convivencia.

Desde la célula social constituida por la familia, hasta las organizaciones formadas por Estados soberanos, tienen necesidad de imponer a sus miembros la voluntad que dicta el ordenamiento conveniente al logro de los fines perseguidos. Un derecho que no



podiera aplicar sanciones a quienes lo violen, resultaría puramente lírico; por eso todos los Estados usan de la pena.

2.2. Definición

Es la consecuencia jurídica del delito, que consiste en la privación o restricción de los derechos de una persona, impuesta por un órgano jurisdiccional en sentencia firme, para castigar y rehabilitar a dicha persona. La pena ha sido definida por un sin número de tratadistas; para el presente trabajo de tesis se tomó, dentro de las más acertadas, la siguiente: “Pena: Es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal. Es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la personalización. O sea que la pena consiste en la ejecución de la punición impuesta por el Juez en su sentencia condenatoria.”¹⁹

“Es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la personalización. O sea que la pena consiste en la ejecución de la punición impuesta por el Juez en su sentencia condenatoria.”²⁰ Es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la

¹⁹ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 71.

²⁰ Cuello Calón, Eugenio. **Op. Cit.** Pág. 71.

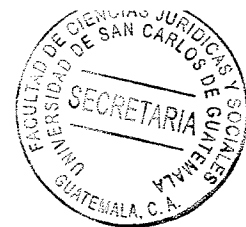


restricción de derechos del responsable. Por ello, el derecho que regula los delitos se denomina habitualmente derecho penal, en lugar de otras denominaciones como derecho criminal o derecho delictual. También se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

2.3. Caracteres de la pena

La pena tiene las características siguientes:

- a) Intimidatoria: significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca.
- b) Aflictiva: debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.
- c) Ejemplar: debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos.
- d) Legal: la pena ha de ser establecida por la ley y dentro de los límites fijados de la misma. El principio de legalidad de la pena, exige que se imponga conforme a lo ordenado por aquella creando así una importante garantía jurídica de la persona.
- e) Correctiva: toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito.
- f) Justa: la pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en medida al caso de que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor, sino justa.



2.4. Fundamentos o justificación de la pena

Se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena, a tres pueden reducirse: absolutas, relativas y mixtas.

2.4.1. Teorías absolutas

Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal.

La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas, es la imposición de un mal por el mal cometido.

2.4.2. Teorías relativas

A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad para reparar el orden dentro de la misma.

Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento. Y se dividen en teorías de la prevención especial y teorías de la prevención general.



a) Teorías de la prevención especial

Estas ven el fin de la pena en apartar al delincuente de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección y educación, bien a través de su aseguramiento.

b) Teorías de la prevención general

Estas ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos.

2.4.3. Mixtas

Estas sostienen que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas teóricas antes mencionadas y proponen teorías multidisciplinarias que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones previas, los intentos para presentar una fundamentación coherente de la pena, que contemple al mismo tiempo las teorías absolutas y las relativas, son variados.

Además, estas teorías de la unión son dominantes en el derecho penal contemporáneo. Algunos señalan que su existencia pone en evidencia una crisis evidente es la ausencia de respuestas doctrinarias y legislativas armónicas para justificar el *IUS PUNIENDI* estatal, con todas las consecuencias de inseguridad que de allí se derivan.



La teoría de la pena aquí sostenida puede ser resumida de la siguiente manera; la pena sirve a finalidades de prevención especial y general. Es limitada en su monto mediante la medida de la culpabilidad, pero puede no alcanzar esta medida, en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se opongan a ello requisitos mínimos de prevención general.

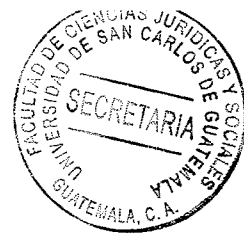
2.5. Efectos de la pena

“La ejecución de la pena de prisión no solo tiene por objeto el cumplimiento de la misma, sino que también se le asigna la finalidad de crear medidas de prevención especial, tales como resocialización, reducción, reinserción, etc. de la persona que cumple una condena.”²¹

La pena produce una serie de efectos en el conjunto de individuos que componen la sociedad, que se suponen positivos para ésta y que según la teoría relativa de la pena, serían los objetivos en los que se fundamentaría la aplicación coactiva de la pena. Así, tanto la teoría retributiva de la pena o teoría absoluta de la pena, como la teoría relativa antes mencionada coinciden en que la pena, tanto en su vertiente coactiva como en su vertiente coercitiva tiene, o ha de tener los siguientes efectos:

- a) Prevención general: Dirigida al conjunto de la sociedad.
- b) Prevención especial: Dirigida al sujeto que ya ha sido penado.

²¹ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 94.



2.6. Clasificación doctrinal de las penas

A pesar de la connotación de dolor, las penas pueden ser de multitud de formas diferentes, no necesariamente dolorosas, en función del tipo de sanción que quiera imponer el Estado.

2.6.1. Penas corporales

En sentido estricto, las penas corporales son las que afectan a la integridad física del autor del delito. También puede entenderse pena corporal en sentido amplio como aquellas que no sean pecuniarias. En aplicación del sentido estricto, penas corporales son:

- a) Tortura: Se suele entender que se trata de un trato inhumano o degradante y que va contra los derechos fundamentales, pero en muchos países se sigue usando azotes, amputaciones, etcétera.
- b) Pena de muerte: La más drástica, abolida en muchos países. Sin embargo, no se considera trato inhumano o degradante, al contrario que la tortura o los azotes. Su fin eliminar definitivamente el sujeto activo del delito.
- c) Penas infamantes: Aquellas que afectan el honor de la persona. Son comunes en los delitos militares, por ejemplo, la degradación.



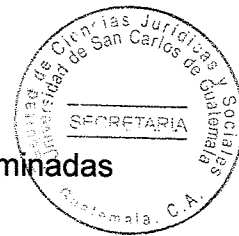
2.6.2. Penas privativas de derechos

Son aquellas que impiden del ejercicio de ciertos derechos, generalmente políticos como el voto o familiares como la patria potestad, privan de ciertos cargos o profesiones o inhabilitan para su ejercicio. Hoy en día también son muy comunes la privación del derecho de conducción de vehículos de motor y la privación del derecho al uso de armas.

También son importantes las inhabilitaciones para el ejercicio de cargos públicos durante un tiempo determinado. Son de muy variado contenido y existe una tendencia a su expansión.

Se trata en la actualidad de una categoría residual abierta que se define por ser aquellas penas distintas de privación de libertad y multa. Propiamente hablando toda pena priva de algún derecho.

Entre estas, se pueden señalar: inhabilitación absoluta, que priva definitivamente del disfrute de todo honor, empleo o cargo público durante el tiempo señalado; inhabilitación especial para el ejercicio de un derecho concreto, como el disfrute de empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, de los derechos de patria potestad, tutela, guardia o curatela y del derecho de sufragio pasivo; suspensión de empleo o cargo público; privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores, o a la tenencia y porte de armas; privación del derecho a residir en



determinado lugar, a acudir a él, o a aproximarse o a comunicarse con determinadas personas.

2.6.3. Penas privativas de libertad

Se denomina de esta forma a la pena emitida por el juez como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria es decir, su libertad para desplazarse por donde desee, fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin esto con el objetivo de pagar la pena y de reincorporarse a la sociedad, llamado comúnmente cárcel o prisión , aunque cada ordenamiento jurídico le de un nombre concreto por ejemplo: correccional, establecimiento penitenciario, centro de reclusión, entre otros.

La pena privativa de libertad, tal como su nombre lo indica, consiste en privar de libertad de tránsito al individuo sentenciado; se diferencia de la prisión preventiva porque la pena privativa es el resultado de una sentencia y no de una medida transitoria como sucede con aquélla. Asimismo se diferencia de las denominadas penas limitativas de derechos, en que la pena privativa no permite al reo conservar su libertad ambulatoria mientras la pena limitativa de derechos. Por cuanto ésta no afecta en modo alguno la libertad del reo para desplazarse y solamente impone la obligación de realizar ciertos actos, por ejemplo, prestar servicios a la comunidad o el impedimento de ejecutar otros, ejercicio de una profesión.



ejemplo. Pese a que viene a ser una concreción de la pena privativa de derechos, la doctrina la sitúa en un campo aparte debido a su importancia.

Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión. Supone la privación de la libertad del sujeto y dependiendo del grado de tal privación, pueden distinguirse las siguientes: prisión, arresto domiciliario, destierro y trabajo comunitario o trabajos de utilidad pública.

2.6.4. Penas pecuniarias

La pena pecuniaria es aquella que afecta al patrimonio del penado. Hay que diferenciar en este caso la pena del resarcimiento de la víctima de responsabilidad civil.

Entre este tipo de penas tenemos: la multa, el comiso, la caución y la confiscación de bienes. Esta clasificación de las penas toma en consideración la naturaleza del bien de que privan al sentenciado.

Se caracterizan porque recaen directamente sobre el patrimonio de la persona que cometió el delito, imponiendo al delincuente la obligación de pagar una suma exagerada de dinero a favor del Estado o en entregar los bienes u objetos materiales utilizados en la comisión del delito o los obtenidos como producto del mismo. Para solventar y reponer el daño causado a los que fueron víctimas de estos hechos.



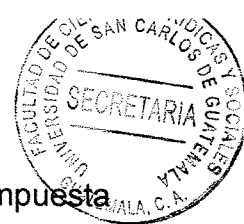
2.7. La pena y su proporción ✓

“Buscar la justificación de la punibilidad e imposición de la pena, al margen del acto y su vinculación a quien lo ejecutó, puede llevar a ocultar bajo la convivencia social una arbitraria práctica de sancionar a hombres y no reprimir conductas.”²² Con el cambio dinámico de las sociedades y en general del ser humano, se han desarrollado dentro del derecho distintos sistemas para castigar a quienes infringen las leyes de la comunidad o en su caso el derecho consuetudinario de la misma. Es de esta manera como la pena evolucionó desde los primeros tiempos con el grupo de gens y la Ley del Talión hasta la etapa moderna y contemporánea con la pena tal y como la conocemos.

¿Qué otro medio sino la prisión o castigo para encuadrar la conducta del ser humano? Cuando la persona infringe la ley la sociedad, actualmente y por medio de las autoridades de turno, la sanciona a través de la pena, la cual puede ser de prisión, multa, arresto, dividiéndose incluso en penas principales y accesorias, reguladas en los Artículos 41 y 42 del Código Penal Guatemalteco.

¿De qué manera se debe computar la imposición de la pena? La respuesta a esa pregunta es con base al daño causado o la proporción del mismo, es entonces cuando se toma en cuenta el principio de proporcionalidad, este principio se basa en que la pena debe ser equilibrada al daño causado por el sujeto activo, obteniendo una pena justa para ambas partes, tanto para el responsable como para el afectado sin embargo

²² Monterroso Salvatierra, Jorge Efraín. **Culpa y omisión en la teoría del delito**. Pág. 93.



en su mayoría la parte afectada nunca estará conforme con la pena que le fue impuesta a su agresor y así mismo.

Es un aspecto simple de la naturaleza humana. Analizando un poco más este principio de proporcionalidad y de una manera profunda, dentro de este principio encontramos en la práctica poca eficacia dentro del mismo y no por la falta de aplicación de las leyes por parte de las autoridades o por la incompetencia del gobierno, de hacer cumplir su obligación sino por su fin intrínseco.

Por ejemplo: En un caso de asesinato, regulado en el Artículo 32 del Código Penal Guatemalteco, donde el sujeto activo llamado A, asesina, con toda la alevosía e intención de hacerlo y por diversos motivos, al sujeto pasivo llamado B, el Estado a través de las autoridades que el pueblo eligió y delegó el poder y la obligación punitiva, juzga al sujeto A y en su caso le impone por asesinato una pena de cuarenta años.

Podemos observar que hay muy poca proporción ó no hay proporción exacta entre lo que hizo el sujeto A y lo que le sucedió. Mientras el sujeto B se le priva de su vida al sujeto B se le priva de su libertad por cuarenta años que pasa mientras uno se le priva de la vida otro sigue con vida solo que se le priva de libertad, ¿Qué proporción hay de la participación en la ejecución del delito? Tampoco podemos culpar de falta de proporción a muchas otras penas, en su caso la pena de muerte, violación, homicidio, etcétera. De esta manera nos damos cuenta que los delitos más representativos dentro de la sociedad no son proporcionales.



Si realmente quisiésemos tener una proporción exacta entre el daño causado y la pena impuesta por ese daño tal vez tendríamos que regresar a la Ley del Tali3n, ojo por ojo, diente por diente, donde la pena no era una venganza p3blica sino que era una venganza privada, pero quiz3s este sea un sistema que, en su tiempo ya se conoci3, se implement3, se uso, se deterior3 y se reemplazo por otro mejor.

2.8. Causas que extinguen la responsabilidad criminal

Nuestro ordenamiento jur3dico en materia penal contiene las causas que extinguen la responsabilidad penal, 3stas causas, como su nombre lo dice, extinguen o terminan la responsabilidad criminal que pueda tener una persona autora de la comisi3n de un hecho delictivo, entre 3stas tenemos: se aplica la muerte del procesado o del condenado, la amnist3a, el perd3n del ofendido cuando la ley lo permite, la prescripci3n, el cumplimiento de la pena y el indulto.

Las causas que extinguen la responsabilidad penal las encontramos reguladas en el Art3culo 101 y 102 de nuestro C3digo Penal Guatemalteco, dichas causas son diferentes de las causas de justificaci3n y de inculpabilidad puesto que las mismas no afectan en nada a la existencia de la comisi3n del delito, sino 3nicamente a la perseguibilidad en el proceso penal. Algunas de 3stas son tan comprensibles que no necesitan mayor explicaci3n, tales como: la muerte del reo o el cumplimiento de la condena; las otras por el contrario si necesitan una explicaci3n m3s a detalle pero todas buscan aplicar justicia sobre el delito cometido.



Dichas causas tienen como único objetivo primordial impedir la condena del autor o interviniente en la comisión completo en todos sus elementos.

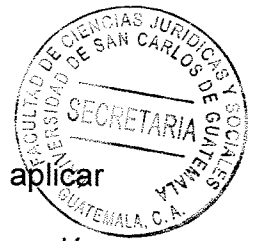
2.8.1. La amnistía

La amnistía en su sentido amplio se considera como el olvido de ciertas circunstancias en este caso el olvido de las conductas delictivas, consiste en el olvido de los delitos políticos que otorga la ley, ordinariamente a todos los reos que tengan responsabilidad en este tipo de delitos dentro del derecho penal.

Este tipo de extinción de la responsabilidad penal, es válido para solo para algunas legislaciones, no así para todas; para el código penal guatemalteco vigente es determinante de que la acción penal o la responsabilidad penal causada, únicamente se extingue entre otras causas, por la amnistía, sin especificar sobre que delitos la misma puede recaer la aplicación de este derecho que se obtiene, lo cual se interpreta que afecta a todos ellos.

“La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a las partes. La facultad de la amnistía difiere en las diversas legislaciones; debido, a veces, al régimen político de cada país. En unos esta atribuida al poder moderador, en otras al Ejecutivo y en otras al Legislativo.”²³

²³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 53



La facultad de la amnistía se aplique sólo a los delitos políticos, pero se debe aplicar otras causas de extinción de la responsabilidad penal, tales como, el indulto, el perdón del ofendido o la conmutación de la pena.

2.8.2. El perdón del ofendido

En algunos delitos, a los cuales se les llama privados, la persecución penal esta supeditada a que únicamente el ofendido o su representante legal pueda hacer uso de la acción penal, condicionada a la voluntad del ofendido o agraviado para iniciar el proceso penal a través de la querella; en este tipo de proceso se omite la etapa de investigación la cual por mandato legal le corresponde al Ministerio Público; se inicia el proceso penal a través de la presentación de la querella. Resulta que en este tipo de delitos es afectado la intimidad de la persona o ciertos bienes jurídicos tutelados que no causan grave impacto social.

El Artículo 24 quáter del Código Procesal Penal Guatemalteco determina en que delitos la acción puede ser privada, como el caso del numeral primero que establece: “Los relativos al honor”. También en nuestra legislación está clasificada la acción condicionada a una instancia particular; lo que quiere decir que en algunos delitos, la acción que por virtud de la ley, le corresponde al Ministerio Público, la misma se hará efectiva o se podrá ejercitar, hasta que el ofendido o agraviado inicie el proceso a través de la denuncia o de la querella, caso en el cual, la acción se convierte en pública, correspondiéndole la investigación del hecho punible al Ministerio Público.



El perdón del ofendido quiere decir la disculpa o dispensa que el agraviado u ofendido pueda hacer a favor del imputado, tal y como lo establece el Código Penal Guatemalteco en su Artículo 101, numeral tres, “Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente” y 102, numeral 5 “Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley”.

2.8.3. El indulto

En la doctrina se le conoce como el derecho o recurso de gracia, este tipo de beneficio se observo de manera curiosa conjuntamente con la amnistía y en la época de la monarquía, donde el monarca o rey, en última instancia perdonaba al delincuente, orientada dicha acción con fines políticos y tendiente a rehabilitar y a la no aplicación de aquellas penas excesivamente desnaturalizadas.

“De hecho, en la práctica, se ha utilizado muchas veces por simples razones coyunturales de política general e incluso como una arma política para evitar condenas a los amigos o utilizarlo cuando políticamente se consideraba conveniente”.²⁴

En el derecho penal guatemalteco, también el indulto, es una causa para extinguir la responsabilidad penal y consiste en el perdón que es otorgado al delincuente o sea al responsable de la comisión del delito, en última instancia por parte del ejecutivo a través del presidente de la República.

²⁴ Claux, Roxin. **Derecho penal**. Pág. 800

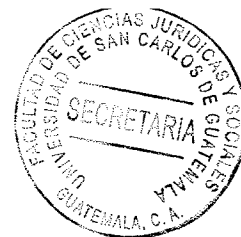


2.8.4. La prescripción

La prescripción en términos generales, podemos decir que es la adquisición o pérdida de los derechos u obligaciones por el transcurrir de un término prudencial previamente fijado en ley. Es otra forma de extinguir la responsabilidad penal de una persona, la cual impide el ejercicio de *ius ponendi* que le corresponde al Estado, cuando ha transcurrido el plazo que prudencialmente se observa en la ley.

La prescripción como medio de extinguir la responsabilidad criminal se conoce como prescripción negativa, extintiva o liberatoria, esto pues, una vez que la misma se perfecciona con el transcurrir del tiempo.

CAPÍTULO III



3. El delito de lavado de dinero u otros activos

En Guatemala, según la Ley, la prueba del conocimiento de la procedencia u origen ilícito de los bienes, dinero u otros activos, se puede hacer por cualquier medio probatorio, incluyendo incluso las inferencias que se desprendan de las circunstancias objetivas del caso.

Uno de los objetivos del lavado de dinero es la simulación de licitud, el ocultamiento de la verdadera identidad del traficante y su ubicación. Por ello la venta y compra de los bienes sujetos a lavado no es realizada directamente por el autor intelectual del hecho punible, sin embargo de conformidad a las clases de autoría un sujeto que presta una contribución causal a la realización del tipo, con independencia de la importancia que corresponda a su colaboración para el conjunto del hecho, todos son responsables en forma directa sobre la comisión del hecho punible.

3.1. Historia del delito de lavado de dinero u otros activos

Hablar de antecedentes es hablar de los hechos o circunstancias que motivan o dan origen a algo. Para nuestro caso en particular, es decir, el lavado de dinero y otros activos, estos hechos o circunstancias, en términos generales, estarían representados por cualquier acción humana tipificada por la ley como delito, cuya finalidad sería la



obtención de una ganancia de carácter patrimonial, la que, al ser utilizada dentro del comercio de los hombres, para disfrazar su origen ilícito, constituiría, en sí, el delito de lavado de dinero u otros activos.

El lavado de activos conlleva necesariamente el dar una falsa apariencia de legalidad a situaciones que en realidad no la tienen, cuya última fase consiste en la integración de los fondos de origen ilícito convertidos en bienes o dinero de apariencia lícita.

Es en ese aspecto, en el cual puede existir riesgos para personas individuales o jurídicas a enfrentar investigaciones por lavado de dinero u otros activos, pues los fondos obtenidos en forma ilícita se integran al sistema económico y financiero del país a través de una falsa apariencia de legalidad, y los riesgos se agravan cuando derivado del antiformalismo y la rapidez de los movimientos mercantiles se omite la debida diligencia en la documentación de la justificación de las transacciones.

El Decreto 67-2001 del Congreso de la República, emitido el 11 de Diciembre de 2001, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, tiene como finalidad esencial prevenir, controlar y sancionar el lavado de dinero u otros activos, estableciendo las normas, procedimientos y controles internos idóneos para lograr los objetivos de dicha ley, contiene 48 Artículos.

Su Reglamento Acuerdo Gubernativo 118-2002, de fecha, 17 de Abril de 2002, emitido por el Presidente de la República Alfonso Portillo Cabrera, tiene por objeto desarrollar



los preceptos establecidos en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Numero 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala. El emisor de este reglamento fue ratificado por el Presidente de la República de Guatemala, Alfonso Portillo Cabrera, en curso su publicación en el Diario Oficial, el 18 de Abril de 2002, contiene la cantidad de 38 Artículos.

El lavado o blanqueo de dinero tiene sus orígenes, según algunos expertos, en la edad media, cuando la Iglesia Católica proscribió la usura, tipificándola no sólo como delito al igual que se ha hecho con el tráfico de drogas en nuestros días sino como pecado mortal. Los mercaderes y prestamistas decididos a cobrar intereses por los préstamos otorgados innovaron prácticas muy diversas que anticipan las modernas técnicas de ocultar, desplazar y blanquear el producto del delito.

Su objetivo evidente era hacer desaparecer por completo los cobros por concepto de intereses, ocultando su existencia o hacerlos aparentar ser algo que no eran disfrazar su índole. Este engaño podía efectuarse de diversos modos cuando los mercaderes negociaban pagos a distancia; se les ocurría elevar artificialmente los tipos de cambio para que cubrieran al mismo tiempo el pago de los intereses.

El objetivo de ese blanqueo es ocultar las ganancias ilícitas, sin comprometer a los delincuentes, que desean gozar del producto de sus actividades. "Se puede resumir esta actividad en un proceso de tres etapas. En primer lugar, se debe romper todo vínculo directo entre los fondos y el delito del que provienen. En segundo lugar, alterar

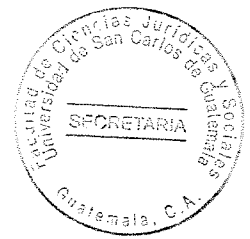


el rastro para despistar a los perseguidores; y en tercer lugar, poner una vez más el dinero a disposición del delincuente cuando ya no se pueda descubrir como ha sido adquirido, ni cuál es su lugar de origen. Los delincuentes aprovechan la mundialización de la economía para transferir rápidamente fondos de un país a otro. Gracias a los progresos de la información obtenida por la tecnología y las comunicaciones aplicados a las operaciones financieras es posible transferir fondos a cualquier parte del mundo con facilidad y rapidez”.²⁵

Esto aplicado a caso concretos, alegaban que los intereses cobrados no eran sino una prima especial cobrada para compensar el riesgo que se produjo; disfrazaban los intereses en forma de penalidad cobrada por la mora en el pago, conviniendo el prestamista y el prestatario por adelantado en la mora en que se incurriría se buscaba al final desvirtuar el fin ultimo de este delito de poder obtener el dinero de forma ilícita e invertirlo como si fuera de curso normal; “pretendían que los pagos de intereses no eran sino beneficios recurriendo a artificios similares a lo que hoy se llamarían empresas ficticias o empresas pantalla empresas que carecen de toda función real y bien es claro el papel que juegan dentro de este proceso; prestaban capital a una empresa que recuperaban con beneficios, en lugar de intereses, aun cuando no hubiera habido beneficios.

Todos estos trucos inventados para engañar a las autoridades eclesiásticas tienen sus equivalentes en las técnicas actualmente utilizadas para blanquear los movimientos de

²⁵ www.monografias.com/trabajos52/1avado-dinerollavado-dinero.shbni (consulta: 26 de octubre de 2009).



fondos monetarios delictivos”.²⁶

En la legislación penal guatemalteca no existe un antecedente de este delito. El Código Penal dentro de su articulado, tal el caso de los artículos referentes a los Delitos Contra el Patrimonio, establecen varias figuras delictivas las cuales, en su mayoría, tienen como elemento esencial el ánimo de lucro; pero ninguno que penalice la posesión o utilización del producto del delito.

El Código Civil en su Artículo 1616 establece la figura del Enriquecimiento Sin Causa, el cual estipula que “la persona que sin causa legítima se enriquece con perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento indebido”. Esto, por supuesto, dentro de la noción puramente personalista, propia del Derecho Civil.

Los antecedentes legales más cercanos de este delito, los encontramos contemplados en el Convenio Centroamericano Para la Prevención y Represión de los delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, suscrito por las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en la Ciudad de Panamá, el 11 de julio de 1997. Que tiene como fin principal actuar de manera conjunta a nivel centroamericano contra el crimen organizado, estructurando las leyes y sanciones necesarias para este delito que carcome a la sociedad y afecta de manera desproporcionada en al ámbito económico a cada país participante.

²⁶ Superintendencia de Bancos. **Seminario Sobre Aspectos Relacionados al Lavado de Dinero.**



La resolución número JM-191-2001 emitida por la Junta Monetaria, la cual contiene el Reglamento para Prevenir y Detectar el Lavado de Dinero, la cual entró en vigencia el 1 de mayo de 2001, de cumplimiento exclusivo de las entidades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

A nivel del Organismo Legislativo, la primera iniciativa de ley en contra del lavado de dinero fue presentada por los diputados José Efraín Ríos Montt, Aristides Baldomero Crespo Villegas, Jorge Alfonso Ríos Castillo, Jorge Mario Vásquez Velásquez, Giovanni Eliseo Estrada Zaparolli y Carlos Enrique Mejía Paz. Esta iniciativa fue aprobada, de urgencia nacional, de conformidad con el Artículo 113 de la Ley del Organismo Legislativo, en sesión del Congreso de la República de fecha lunes 29 de octubre de 2001, constituyendo el decreto número 51-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el cual entró en vigencia el 15 de noviembre de 2001.

Esta ley difería de la actual únicamente en cuanto a que en la primera se creó como órgano encargado de velar por el objeto y cumplimiento de la ley y su reglamento a la Unidad Específica Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos (UCOLADI); órgano que en la ley vigente lo constituye la Intendencia de Verificación Especial (IVE).

De esta cuenta, este decreto posteriormente fue revocado en sesión de fecha viernes 23 de noviembre de 2001 del Congreso de la República, a iniciativa de los diputados José Efraín Ríos Montt, Aristides Baldomero Crespo Villegas y Jorge Alfonso Ríos



Castillo, quienes en la exposición de motivos manifestaron: El Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala; octubre/2001. 17-56.

Decreto 51-2001 del Congreso de la República de Guatemala; Capítulo V, Secciones I y II, propósito fundamental de esta ley Decreto 51-2001 que contenía la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, es dotar al estado de Guatemala de un instrumento jurídico específico que resulte eficaz para prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero y otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito, a manera de que se le excluya de la lista de países no cooperantes con la comunidad internacional para evitar el blanqueo de dinero se creó ahí mismo la Unidad

Específica contra el Lavado de Dinero y Otros Activos – UCOLADI- y se le ubicó dentro de la organización de la Superintendencia de Bancos, tomando en consideración que ésta por mandato constitucional tiene asignada la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que disponga la ley.

Sin embargo, al cobrar vigencia esta normativa se ha considerado conveniente introducirle modificaciones nunca con la intención de variar la parte sustantiva de ésta, sino sólo adecuarla más convenientemente a la legislación que rige a la Superintendencia de Bancos, razón por la cual después de mantener conversaciones sobre el particular se arribó al consenso de sustituir la UCOLADI, por la Intendencia de Verificación Especial creada como un ente propio subordinado de la Superintendencia



de Bancos, de dejarla como una Dirección estaría situada en un nivel inferior lo que resulta contraproducente tomando en cuenta la importancia de las actividades que llevará a cabo con el propósito de que esta ley mantenga su unidad presentamos una nueva iniciativa de ley para sustituirla totalmente, con el contenido idéntico, excepto la variación requerida para su funcionamiento orgánico.

Esta iniciativa de ley nuevamente fue aprobada de urgencia nacional, en primera lectura, con la condición de que previamente la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso hiciera un estudio de la misma y emitiera su dictamen correspondiente.

Posteriormente y luego del estudio correspondiente, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales en fecha 24 de noviembre de 2001, emitió su dictamen, el cual en su parte conclusiva manifiesta: Después del análisis llevado a cabo por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos sus integrantes en que los argumentos en que se sustenta la iniciativa de ley propuesta por los representantes José Efraín Ríos Montt, Aristides Crespo Villegas y Jorge Alfonso Ríos Castillo justifican la emisión de una nueva Ley Contra el Lavado de dinero u Otros Activos en la forma sugerida, por lo que emitimos dictamen favorable.

A ésta, a la cual se le introdujeron enmiendas sólo de estilo, y elevamos a consideración del honorable pleno este dictamen y el proyecto de decreto para que, de merecer su aprobación, se sirva disponer que se continúe el trámite correspondiente de



la misma para convertirla en ley de la República, de conformidad con la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.”²⁷ Fue en Sesión Legislativa de fecha miércoles 28 de noviembre de 2001 que la actual Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos quedó aprobada, siempre de urgencia nacional, correspondiéndole el Decreto el número 4 Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala; noviembre 2001.

3.2. Definición de lavado de dinero u otros activos

La definición que contempla la ley específica para el estado de Guatemala lo regula la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, indica que: Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien, por sí, o por interpósita persona:

- a. Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se origina de la comisión de un delito;

- b. Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;

²⁷ **Ibid.** Pág. 138.



c. Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.

Sabemos que delito es “todo acto del hombre positivo o negativo legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad, y al cual se le impone una pena y medida de seguridad”²⁸ .

Contemplado dentro de la legislación guatemalteca también aplicable a los delitos de lavado de dinero u otros activos, también contempla en este caso específico la aplicación de las penas principales y accesorias a estos delitos de trascendencia nacional e internacional.

Para definir al delito de la siguiente manera es “toda acción típica, antijurídica y Culpable,”²⁹ otra propuesta de la definición sería “el concepto de delito responde a una doble perspectiva: por un lado, es un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y, por otro, es un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama Injusto o Antijuridicidad, al segundo Culpabilidad o Responsabilidad. Injusto o antijuridicidad es, pues, la desaprobación del

²⁸ Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal**. Pág. 37.

²⁹ Bacigalupo, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. Pag. 67



acto; culpabilidad, la atribución de dicho acto a su autor para hacerle responsable del mismo”.³⁰

Entonces todo acto contrario a ley siempre traerá consecuencias jurídicas, ha de entenderse que procede causa versus efectos legales. De los cuales las leyes nacionales y extranjeras han creado parámetros que contemplen los parámetros necesarios.

“El lavado de dinero es el método por el cual una persona criminal, o una organización criminal, procesa las ganancias financieras resultado de actividades ilegales”.³¹

El blanqueo de capitales es un mecanismo que permite aflorar al círculo monetario del dinero obtenido de actividades delictivas ocultando el verdadero origen de estos fondos.

Se entiende por blanqueo de capitales la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que procedan de algunas de las actividades delictivas, relacionadas con las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, relacionadas con bandas armadas, organizaciones terroristas, bandas o grupos organizados, para ocultar su origen u ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición,

³⁰ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal**. Pág. 189.

³¹ File://C:/Documents and Settings/RMOL./Documento métodos lavado dinero FINCEN.ht (consultado el 19 de septiembre de 2019)



movimientos de la propiedad y los derechos sobre los mismos aún cuando las actividades que le generan se desarrollen en otro estado.

3.3. Características

La existencia de un texto titulado marco jurídico del lavado de dinero revela la siguientes características entre las cuales podemos mencionar lo siguiente: "indica que el lavado de dinero u otros activos es el proceso mediante el cual se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos que provengan de una actividad tipificada como delito por la legislación del país en que se afecten dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos, utilizando una serie de actos permitidos por la ley, para llegar a un fin prohibido por la misma..."³²

Sus características principales e identificables son:

- a) Tratar de dar apariencia de legalidad a recursos de origen ilícito.
- b) Adquirir, resguardar, invertir, transformar, transportar, custodiar y administrar cosas ilícitas
- c) El dinero y los bienes de procedencia ilícita nunca serán legales así hagan muchas transacciones con ellos.
- d) Los recursos del lavado de activos no solo vienen del narcotráfico

³² Zamora sanchez, **Marco jurídico del lavado de dinero**. Pág. 6.



A pesar que la evasión fiscal y el blanqueo de dinero sucio tienen ciertas similitudes en cuanto a las técnicas desarrolladas, es conveniente comprender que se trata de dos procesos distintos. En la evasión fiscal es parte de ingresos legalmente adquiridos, pero que se intenta ocultar para no pagar impuestos.

Las actividades a las que debe ponérseles especial atención dentro de las instituciones financieras son aquellas que no son lógicas, como por ejemplo cuando un cliente abre varias cuentas en diferentes bancos y que no es congruente para el tipo de negocio que está conduciendo, asimismo, cuando transfiere fondos entre varias cuentas o cuando en esas cuentas se dan muchos depósitos o retiros en efectivo, sin justificación aparente.

También debe ponerse mucha atención a las operaciones que inusualmente hace el cliente cuando compra en efectivo cheques de viajero, giros o cualquier otro tipo de valores. Cuando el cliente maneja un volumen muy alto de cheques de caja emitidos, instrumentos en moneda extranjera en su mayoría el uso de dólares americanos, hace o recibe transferencias de fondos sin que la naturaleza de los negocios justifique tales operaciones dentro de sus respectivas cuentas, debe investigarse y hacer las pruebas de auditoría necesarias que permitan satisfacerse que esas operaciones son ilícitas y poder verificar si se trata de lavado de dinero.

- a. Asume perfiles de clientes normales. El lavador de activos tratara de asumir perfiles que no levanten sospechas. Trata de mostrarse como el cliente ideal.



- b. Profesionalismo y complejidad de los métodos. Las organizaciones criminales han profesionalizado al lavador de activos quien es normalmente un experto en materias financieras confundiendo el verdadero origen ilícito de los bienes objeto del lavado. Su finalidad es reducir la posibilidad de vincular los activos con su origen ilícito.
- c. Utiliza sofisticados modelos o métodos de lavado para ocultar el origen ilícito de su riqueza. También crean empresas ficticias o de papel, adquieren empresas lícitas con problemas económicos; manejan múltiples cuentas en diversas oficinas o entidades, buscan mezclar su dinero sucio con una actividad aparentemente lícita.

3.4. Bien jurídico tutelado

Es importante que se tome conciencia que el lavado de dinero puede afectar enormemente la estabilidad de la moneda y la demanda de dinero originando la desestabilización en las tasas de interés, el de los índices de inflación y la contaminación en el sistema judicial a través de actos de corrupción.

Por ello, la Convención de Viena establece la figura de lavado de dinero como un delito de carácter internacional, que cada día cobra más fuerza, afectando la microeconomía, a través del sector privado, con la creación de empresas de fachada, la competencia desleal, en virtud de que las mismas trabajan con dinero procedente de actos ilícitos, los que convierten en fondos legítimos. Estas empresas ofrecen dentro mercado precios por debajo del costo de fabricación, originando pérdidas en las empresas que



generan ingresos lícitos que al no poder competir con estas empresas son declaradas en quiebra.

Lo mismo ocurre con el sistema financiero, principalmente con los bancos al recibir grandes cantidades de dinero que tienen carácter temporal y que tienden a desaparecer a través de transacciones telegráficas. Esta situación puede causar problemas de liquidez, inestabilidad para el banco y falta de confianza dentro de sus depositarios.

Este criterio únicamente es válido para el caso de Guatemala y los demás países del Istmo Centroamericano, pues dentro de la legislación de otros países, el bien jurídico tutelado puede tener otra denominación, según el enfoque que se le de al delito. Así, haciendo un somero análisis comparativo, tenemos que para Suiza, el bien jurídico tutelado es la administración de justicia.

El autor del lavado tiene la intención de poner a salvo de la ley, los beneficios que obtuvo del hecho delictivo que cometió, quiere resguardarlas de las acciones de la administración de justicia.

Algunos otros postulan que el bien jurídico protegido es la seguridad del Estado y la lucha contra la criminalidad organizada, pues la ley intenta destruir entidades mafiosas y sus capitales ilícitos. El último criterios considera al orden económico como bien jurídico protegido, afecta las actividades de lavado de dinero de origen delictivo.



“Surge a partir de la idea de que en la represión del encubrimiento simple también se da un golpe financiero a la organización que delinque, tal y como se busca en el tipo penal del lavado de dinero y otros activos”.³³

3.5. Objeto del delito de lavado de dinero y otros activos

El objetivo principal del delito de lavado de dinero y otros activos es preservar y dar seguridad a su fortuna; Efectuar grandes transferencias; Estricta confidencialidad; Legitimar su dinero; Formar rastros de papeles y transacciones complicadas que confundan el origen de los recursos.

Generalmente son "personas naturales o representantes de organizaciones criminales que asumen apariencia de clientes normales, educados e inteligentes, sociables, con apariencia de ser hombres de negocios y formados psicológicamente para vivir bajo grandes presiones".³⁴

Se ha creado un problema mayor en todo el mundo ya que el incremento de redes agrupaciones, organizaciones con fines criminales su principal función es trabajar con negocios ilícitos en especial con actividades de narcotráfico, el cual se ha convertido en un negocio rentable en este sentido, que conllevan al crecimiento del delito de lavado de dinero u otros activos a gran escala. Y poniendo a cada estado en el limbo por ineficiencia que se tiene de tener un control sobre el tema.

³³ Pinto, Ricardo-Chevalier Ophelie. **El delito de lavado de activos como delito autónomo**. Pag.14.

³⁴ www.felaban.comnavado/cap1.php (consultado: el 12 de septiembre de 2019).



3.6. Efectos del lavado de dinero en la sociedad y la economía de un país

Los efectos que el lavado de dinero tiene en la economía de un país no son fáciles de identificar, sin embargo, se puede decir que a los primeros que afecta es a las víctimas de los crímenes que pierden dinero y bienes; y las organizaciones criminales aumentan sus capitales; anterior provoca efectos negativos en la economía nacional e internacional ya que, por ejemplo, si un lavador de dinero decide invertir en el sector de la construcción, esta industria incrementa la oferta de bienes raíces sin que haya un crecimiento equivalente de la demanda de los mismos.

Sobre el tema de lavado de dinero no existen estadísticas exactas de los montos de dinero que se lavan en el mundo, únicamente se pueden hacer algunas especulaciones sobre las cantidades que los lavadores invierten y la forma como hacen, asimismo, solo se puede especular de la forma como afectan las economías, ya que los datos económicos y las estadísticas de un país se ven afectadas con entradas inesperadas de dinero ilícito, que dificulta la gestión de la política económica por parte de las autoridades encargadas de su gestión.

El lavado de dinero incrementa el nivel general de precios, que conlleva una inflación que afecta a la sociedad en virtud de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Este aumento en el nivel de precios se debe a la entrada de dinero sucio a la economía que provoca una mayor presión sobre los medios de pago, que implica un aumento de la base monetaria que al no corresponder a la capacidad productiva del país, conlleva



un aumento en el nivel de precios, por el exceso de liquidez.

El mayor problema que provocan los lavadores de dinero es que ellos no están interesados en obtener ganancias que provengan de sus inversiones, sino proteger los ingresos que les generan sus crímenes y como consecuencia de ello se pueden infiltrar en industrias como la turística, no en respuesta a la demanda real, sino que atendiendo intereses de los lavadores de dinero.

Esta situación hace que disminuya la inversión ilícita y el crecimiento sostenible, además que se traslada el poder económico de los mercados, gobiernos y de los ciudadanos a los delincuentes.

3.7. Sanciones en los delitos de lavado de dinero y otros activos

En el caso que el sujeto activo del delito específicamente en los delitos de lavado de dinero y otros activos que es el estudio del presente caso, sea persona individual será sancionado con prisión de seis a veinte años, más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito; el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales; y la publicación de la sentencia en los medios de comunicación, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país. Si el delito es cometido por persona extranjera, se le impondrá, además, la pena de expulsión del territorio nacional.



Si el sujeto activo del delito es persona jurídica se le impondrá una multa de diez mil dólares a seiscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad y circunstancias en que se cometió el delito, bajo apercibimiento de que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva; el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales; y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país.

Para las personas obligadas: Las personas obligadas a que se refiere el Artículo 18 de la ley, serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que ésta les impone y serán sancionadas por la autoridad administrativa competente con multa de diez mil dólares a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, además de tener que cumplir con la obligación omitida, en el plazo fijado por la autoridad competente.





CAPÍTULO IV

4. Criterio judicial al dictar condena de prisión y excesiva multa en el delito de lavado de dinero u otros activos

Debemos tomar en cuenta que Guatemala es un país en vía de desarrollo y que para salir adelante con su economía necesita de la ayuda internacional que proporcione cooperación en materia de lavado de dinero y se debe cumplir en nuestro ordenamiento jurídico con los requisitos mínimos establecidos en las 40 Recomendaciones del Consejo de Ministros de Europa, celebrado en 1980, en donde se solicita por primera vez a las autoridades de supervisión bancaria y las entidades financieras del mundo para prevenir el lavado de activos, estableciendo como obligación legal el de colaborar con las autoridades, y así evitar ser descalificados.

Guatemala como parte del conglomerado que quiere prevenir y erradicar el lavado de dinero, adoptó las recomendaciones anteriores; es por esta razón que se crean y modifican las leyes que regulan el sistema financiero, tomando en cuenta los principios contenidos en la Declaración de Basilea, en virtud de que uno de los medios que se utilizan para lavar dinero es el sistema financiero.

El sistema financiero tiene un papel importante en la prevención del lavado de dinero, La Ley Orgánica del Banco de Guatemala establece las funciones principales del mismo y la obligación de depositar en el banco central los ingresos del Estado.



4.1. Antecedentes del delito

Es el caso de la Organización de Naciones Unidas, que en 1988 creó la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, conocida como la Convención de Viena en la cual, con la forma y ratificación de los estados de la Convención, estos se obligan a tipificar el delito de lavado de activos.

A partir de la creación de este instrumento internacional se propiciaron otros convenios relativos a la delincuencia organizada transnacional y la corrupción, que contienen ampliación del delito a recursos generados en una amplia gama de actividades delictivas, distintas del tráfico de drogas, capaces de generar inmensas cantidades de recursos, provenientes de ilícitos penales.

El fenómeno criminal ha sido el problema que ha afectado la vida social del ser humano en todos los niveles. En el caso del narcotráfico, es sabido que Centro América, específicamente Guatemala, ha sido el escenario utilizado para el tráfico, comercialización e incluso producción de las diferentes especies de sustancias narcóticas.

En la legislación penal guatemalteca, no existe un antecedente de este delito. El Código Penal, en su contenido normativo, ha regulado delitos contra el patrimonio estableciendo varias figuras delictivas que, en su mayoría, tienen como elemento esencial el ánimo de lucro, pero ninguno tipifica la posesión o utilización del producto



del delito. El Código Civil guatemalteco, en su Artículo 1616, regula la figura del enriquecimiento sin causa, el cual determina, La persona que sin causa legítima se enriquece con perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento indebido. Esto, por supuesto, se constituye en normativa sin consecuencia jurídica de naturaleza penal.

4.2. Definición del delito de lavado de dinero u otros activos en Guatemala

El lavado de dinero es el conjunto de operaciones realizadas por una persona individual o jurídica con el objetivo de ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. Se lleva a cabo mediante la realización de varias operaciones encaminadas a encubrir cualquier rastro de origen delictivo de los recursos.

En ese sentido, el Artículo 2 contemplado en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, establece que: "Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona: Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito". De esta manera se identifica y se tipifica en la legislación guatemalteca el delito de lavado de dinero, así como los sujetos activos que participan del mismo, y de esta manera crear el ámbito jurídico que permita erradicar dichos problemas que surgen del mismo.



“Quien adquiriera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito; Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito”.³⁵

Concretamente, podemos definir como lavado de dinero es un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al producto nacional bruto de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con transacciones de macro o micro tráfico ilícito de drogas.

4.3. Criterio judicial para la imposición de prisión y multa en el delito de lavado de dinero u otros activos

Como se ha señalado, “la pena de multa es la obligación impuesta por el juez de pagar una determinada suma de dinero por la comisión de un delito y que afecta directamente el patrimonio del delincuente”³⁶, que en los últimos tiempos la pena de multa ha adquirido un nuevo auge, como sustitutivo de las penas privativas de libertad de corta duración, señalándose en la doctrina que aunque cause aflicción, no degrada, no

³⁵ https://www.sib.gob.gt/web/sib/lavado_activos/delitos (Consultado: el 20 de septiembre de 2019)

³⁶ De Mata Vela José Francisco y Héctor Aníbal de León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 278



deshonra, ni segrega al penado de su núcleo social, además constituye un fuerte ingreso económico para el Estado.

“La ventaja fundamental de la pena de multa, es que evita el aislamiento social del autor, que naturalmente conlleva la de privación de libertad y que puede ser fijada según las circunstancias personales y económicas del sujeto responsable. Por lo que afirman, que en el futuro la pena de multa tendrá cada vez más importancia y aplicación”.³⁷

En ese sentido, la pena de multa constituye una de las penas que se aplican a los niveles menos graves de criminalidad; sin embargo, existen figuras penales en las cuales el ánimo de lucro está expresamente previsto, en esos casos, el legislador agrega la pena de multa, en los delitos en los cuales el autor ha perseguido obtener un beneficio económico. Tal es el caso del delito de lavado de dinero u otros activos.

4.4. Sistemas para la fijación de las penas pecuniarias

Individualizar la pena pecuniaria presenta cierto grado de complejidad y de respeto al principio de igualdad, pues la cantidad que finalmente fije el juez que es el encargado de imponer la pena, podría no significar nada para alguien con solvencia económica, en tanto que para una persona de escasos recursos económicos puede representar una situación imposible de solventar.

³⁷ Roxin, Claus, Gunther Arzt y Klaus Tiedemann. **Introducción al derecho penal y al derecho procesal Penal**. Pág. 32.



“En relación a lo anterior se explica que la fijación de la pena de multa puede dar lugar a injusticias, pues para algunos sentenciados, puede generar una considerable disminución en su patrimonio, en tanto que para otros, con capacidad económica holgada, no se verían afectados en lo absoluto”.³⁸

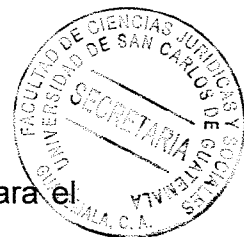
Esto provocó que se remplazara el sistema de individualización de la multa, por un sistema conversión de días a multa, conforme al cual se fija un precio diario, según las entradas que recibe el multado y se establece la pena en un cierto número de días multa; de esta forma, todos los multados están en iguales condiciones, en el sentido que la incidencia patrimonial de la multa se siente de manera semejante.

Este sistema es el que tiende a imponerse en la legislación penal moderna. El sistema de conversión de días a multa, se encuentra regulado en el Artículo 55 del Código Penal, a razón de cinco y cien quetzales por cada día; y en el Artículo 499 del Código Procesal Penal, el tiempo se regula entre uno y veinticinco quetzales por cada día.

El sistema que generalmente se ha adoptado para establecer el monto de la multa es el de determinar topes máximos y mínimos dentro de los cuales el arbitrio del juez juega un papel importante, son escalas que se fijan en las penas correspondientes a cada delito en particular.

Este es el sistema adoptado por el Código Penal de Guatemala. En ese orden de ideas,

³⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Op. Cit.** Pág. 738.



Señalar concretamente tres distintos sistemas doctrinarios y legales utilizados para el cálculo de la multa, el sistema global, el Sistema de multas temporal, el sistema de conversión de días a multa, y el sistema de Falta de pago de la multa y su conversión.

4.4.1. Sistema global

“Según este sistema establece topes mínimos y máximos para cada delito. Se encuentra en la mayoría de las legislaciones, de forma que al aplicar la multa al caso concreto, se deben tomar en cuenta la modalidad del delito y la situación económica del condenado. No debe ser proporcional al perjuicio causado, sino a la gravedad del acto, culpabilidad y a las posibilidades económicas reales del condenado”.³⁹

Conforme a este sistema creado por razones obvias, se le da la facultad al juez conforme a ley, para que sea él quien determine la cantidad de la multa a imponer, generalmente la fija tomando en consideración un mínimo y un máximo, conforme parámetros establecidos considerándose que no hay un porcentaje establecido que permita ser aplicado a este proceso. Guatemala sigue este sistema de multa, establecido en el Decreto 17-73, Código Penal del 27 de julio de 1973, se ha estudiado que los países que siguen este sistema es porque carecen de parámetros especiales para la determinación de la multa. Por lo cual se crea una imparcialidad tanto a nivel nacional como en la legislación comparada referente a este tema.

³⁹ Cafure de Battistelli, María Esther. **La multa como pena sustitutiva de la privación de libertad**. Pág. 42.



El sistema de aplicación de la pena de multa en Guatemala es el sistema de multa global, ya que se le da la facultad al juez de determinar, según cada caso la cantidad en dinero que debe pagar el condenado al Estado.

4.4.2. Multa temporal

Es de mencionar que la multa no se paga de una vez, se establece un tiempo y plazos fijos para amortizar la multa, atendiendo a los ingresos del delincuente.

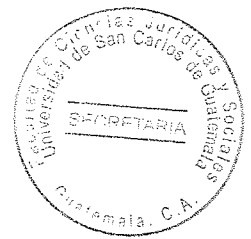
4.4.3. Sistema de conversión de días a multa

“Es necesario indicar que la cuota diaria de la multa se fija en atención a dos criterios; uno, cuando el juez fija en atención al mínimo y máximo fijado en la norma; y el otro, en atención a las condiciones económicas del condenado”.⁴⁰

Este criterio a servido de freno a muchos sindicatos en retardar en arreglar su situación jurídica antes los procesos propuestos. Entonces es necesario replantear formas alternativas de arreglos beneficios a los sindicatos.

Corresponde a nueva generaciones poder ayudar a encontrar nuevos métodos alternos a esta situación legal

⁴⁰ Cafure de Battistelli, María Esther. **Op. Cit.** Pág. 93



4.5. Falta de pago de la multa, su conversión

"Los aspectos históricos de la prisión por deudas, se remontan a la Antigua Roma, en donde se ideó y se creó un sistema para obligarse, llamado *nexum*, en el que el deudor se vendía al acreedor a través de la *mancipatio*, garantizando así con su propia libertad personal el pago de la deuda".⁴¹

La ley Poetelia Papiria (326 A.C.) abolió indirectamente el *nexum*, al impedir que los deudores fueran encadenados, vendidos o muertos, estableciendo entre deudor y acreedor un vínculo jurídico garantizado por el patrimonio del deudor, en lugar del vínculo físico que devenía del *nexum*.

No obstante, si el deudor no cumplía con lo adeudado, según el procedimiento de la *legis actiones*, y se constataba el incumplimiento, pasados 30 días, existía la posibilidad de ejercer la acción ejecutiva de la *manus iniectio*, por la cual el acreedor podía petitionar la entrega del deudor para llevarlo a su casa y tenerlo allí en prisión bajo ciertos requisitos, pudiendo llegar a venderlo como esclavo o repartirse su cuerpo entre los acreedores.

Ahora bien, en cuanto la ejecución de la pena de multa, es de referirse al Juez de Ejecución, quien tendrá a su cargo la ejecución de la pena y todo lo que a ésta se relacione, según lo establece el Artículo 51 del Código Procesal Penal.

⁴¹ Arias López, Carlos. [http://www.abogacia.es/2016/01/27/Volvemos a los tiempos de la prisión por deudas?](http://www.abogacia.es/2016/01/27/Volvemos-a-los-tiempos-de-la-prision-por-deudas/) (consultada: 20 de septiembre de 2019).



Artículo 54 del Código Penal, establece en el que “La multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada. Previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado; en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones”.

Queda establecido los términos específicos legales para el pago efectivo de la aplicación de la multa. Guatemala aplica en su totalidad pagos periódicos para poder realizar el pago.

Artículo 55 Código Penal, señala que “Los penados con multa, que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día”.

Es de conocimiento general, que en el caso de los delitos y las penas, al incurrir en la comisión de hechos que constituyen delitos o faltas, resulta ser la población media baja; porque en el caso de la población de condición alta casi nunca, y podría decirse que nunca, se ha observado que cumpla una pena de prisión por delitos graves, que implica capacidad de efectuar ese resarcimiento en materia de delitos o faltas.



Artículo 68 del Código Penal, se refiere “al cálculo en el cómputo de la pena, misma que calculara desde la fecha en que el reo hubiese sido detenido, salvo que haya sido excarcelado.

Queda ya predeterminado las fechas establecidas en donde el reo se ve comprometido en realizar los pagos según los establecido en orden judicial competente.

Artículo 493 del Código Procesal Penal, estipula que las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución.

En ese contexto normativo, previo a transformar la multa en prisión, el juez de ejecución debe proceder a solicitar embargo sobre bienes suficientes, y solo en caso que no fuera posible cobrar la multa a través de ésta medida, el impago se trasformaría en prisión.

En otras palabras, para los delitos de lavado de dinero u otros activos, cuyo Artículo aplicable es el 499 del código procesal penal guatemalteco, por remisión expresa que señala la ley de la materia, el juez de ejecución, debe procurar satisfacer el pago de la multa con el embargo de bienes del condenado, como condición previa para la conversión de la multa en prisión.



4.6. Efectos de la multa en el marco legal genérico de la pena de privación de libertad

“La conversión a la que anteriormente se ha hecho referencia revive e incluso acrecienta, la odiosidad de la antigua prisión por deudas, constituyendo como ella una efectiva sanción al pobre, por el solo hecho de serlo, añadiendo un nuevo mal a los que ya tan aberrantes de la pobreza”.⁴²

Como puede observarse, la sustitución opera en perjuicio del condenado que carece de un patrimonio para hacer frente al pago. En efecto, es evidente que imponer una pena de reclusión en sustitución de la pena pecuniaria, en caso de insolvencia del reo, resulta injustamente excesivo. Por cuanto, al tratarse de dos bienes jurídicos esencialmente diferentes, la libertad y el patrimonio, no resulta fácil reconvertir penas que sólo privan de dinero en otras que privan la libertad del individuo, sin que sufran los principios de proporcionalidad e igualdad.

4.7. Penas establecidas en la ley contra el lavado de dinero u otros activos

Las penas contenidas en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, corresponden a las establecidas en el Código Penal, como penas principales y accesorias; siendo estas, la pena de prisión, multa, inhabilitación especial; comiso y

⁴²Cafure de Battistelli, María Esther. *Op. Cit.* Pág. 44



pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; y publicación de la sentencia.

El Artículo 4 de la referida ley establece que “el responsable del delito de lavado de dinero u otros activos será sancionado con prisión inmutable de seis a veinte años, más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito; el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales; y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país”.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.

Además, en el Artículo 7 del mismo cuerpo legal citado, se contempla la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad, cuando el delito de lavado de dinero u otros activos fuere cometido por quienes desempeñen un cargo de elección popular, un funcionario o empleado público, o un funcionario o empleado de la Intendencia de verificación especial, con ocasión del ejercicio de su cargo.



Como puede observarse, por el delito de lavado de dinero u otros activos, una persona guatemalteca podrá ser condenada hasta con seis penas, dos de estas, penas de carácter principal; pero si la persona es extranjera, además será condenada con la pena de expulsión del territorio nacional.

Esto con el propósito que tanto a nivel nacional como internacional se este velando por combatir estos delitos, unificando esfuerzo a nivel de países y buscar erradicar la expansión deliberada del narcotráfico y del lavado de dinero.

“En ese contexto normativo, cabe coincidir con a afirmación de que el lavado de dinero es uno de los delitos sancionados más drásticamente en el país”.⁴³

4.7.1 Pena de prisión por delitos de lavado de dinero u otros activos

Para la pena de prisión, el Código Penal en al Artículo 244 contempla “una duración de un mes hasta cincuenta años, para el autor del delito consumado y para los directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de personas jurídicas; o bien dicha duración rebajada en una o dos terceras partes, cuando se trate de tentativa o cómplices de tentativa en su orden”.

⁴³ Batun Betancourt, Mireya. **Cadena perpetua**, columna de opinión, Siglo 21, Guatemala.: <http://www.s21.gt/2017/02/cadena-perpetua/>(consultada: el 25 de septiembre de 2019).



Para los efectos de la investigación, se abordarán solamente las penas de prisión y multa, su relación con los principios de proporcionalidad y humanidad, límites al poder punitivo del Estado y los efectos en el marco constitucional de los derechos humanos de los privados de libertad, especialmente respecto a la finalidad de readaptación social y reeducación de los reclusos, constitucionalmente asignada al sistema penitenciario.

La Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, por su parte, establece para el responsable del delito de lavado de dinero u otros activos y para los directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de personas jurídicas, la pena de prisión incommutable de 6 a 20 años.

Será rebajada en una tercera parte, a los responsables de proposición o conspiración y de tentativa de la comisión de dicho delito; pero será aumentada en una tercera parte, cuando se trate de personas que desempeñen un cargo de elección popular, un funcionario o empleado público, o un funcionario o empleado de la Intendencia de Verificación Especial, con ocasión del ejercicio de su cargo.

Se puede observar que la duración de la pena de prisión en el delito de lavado de dinero y otros activos, tiene proporcionalidad entre la conducta antijurídica y la reacción del Estado para reprimirla, la pena es congruente con la gravedad de este tipo de delitos y suficiente para la represión y prevención del delito.



En ese sentido se garantiza que el condenado no sufra un castigo más allá del mal causado. Considerando la proporcionalidad de la pena, resulta compatibles con el mínimo respeto que merece toda persona por el hecho de serlo, por lo que garantiza a su vez el principio de humanidad.

4.7.2. Pena de multa por delito de lavado de dinero u otros activos

El código penal guatemalteco determina que la multa tiene carácter personal e intransferible y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario o sueldo; sus rentas percibidas; la calidad de su trabajo o capacidad de producción; las cargas familiares por ejemplo hijos o pensión alimenticia que tenga que cumplir u otras circunstancias que indiquen su situación económica.

La ley contra el lavado de dinero u otros activos, impone al autor una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito; y para la persona jurídica, fija una multa entre diez mil a seiscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

La multa entre estos dos cuerpos normativos es abismal, en la primera se fija en atención a la capacidad del responsable; dependerá del valor de los bienes objeto del delito, que generalmente son valores muy altos por la propia naturaleza del ilícito.



“Entendiéndose como bienes según todos los objetos materiales e inmateriales susceptibles de tener un valor”.⁴⁴ Operaciones descubiertas de lavado de dinero equivalen se dan en promedio, a 3.4 casos diarios, por nueve millones de quetzales”.

Conocer a detalles todos estos datos se puede evidenciar el imparable crecimiento del lavador de dinero tanto en Guatemala como a nivel internacional, que genera más actividad ilícita, crecimiento de delincuencia y no digamos el enriquecimiento ilícito de los participantes de dichas actividades, proliferación del narcotráfico no solo a nivel socioeconómica de la clase de pocos acceso económicos sino que se alcanza a ver en las altas elites de la sociedad, en donde no solo son consumidores sino que existen grupos bien organizados tanto dentro de la sociedad alta y sin dejar fuera a cierto porcentaje de personas que trabajan para el mismo gobierno y en donde se aprovechas de sus puestos para incursionar en el narcotráfico

4.8. Análisis de caso concreto

“Los montos son elevados, como el reo Rubén Estuardo Tobar Ramírez, por la cantidad de US\$500 mil dólares de los Estados Unidos de América”.⁴⁵

⁴⁴ Orsil, Omar Gabriel. **El delito de lavado de bienes originados en un ilícito penal en la legislación argentina**. Pág. 197.

⁴⁵ Castañón, Mariela. **385 personas están detenidas en las cárceles por lavado de dinero**, <https://lahora.gt/385-personas-estan-detenidas-las-carceles-lavado-dinero/> (Consulta do el 23 de septiembre de 2019).



Se puede observar que la pena de multa en el delito de lavado de dinero y otros activos, no guarda proporcionalidad entre la conducta antijurídica y la reacción del Estado para reprimirla, la pena es exorbitante aun para este tipo de delitos, convirtiéndose en excesiva para la represión y prevención del delito, sobre todo porque el incumplimiento del pago de la multa impuesta, la convierte en prisión para el condenado, a razón de uno y veinticinco quetzales por cada día, contemplada por el código procesal penal.

Lo que también refleja la drasticidad de la conversión en relación a la indicada por el Código Penal, que la fija a razón de cinco quetzales y cien quetzales por cada día, lo que beneficia al reo, al computarle menos días de prisión.

A lo anterior hay que agregar, como lo menciona que generalmente el dinero lavado es en dólares de los Estados Unidos de América, por lo que, para el caso de Guatemala, al convertir a moneda nacional, la cantidad resultante es realmente cuantiosa. Por ejemplo, el caso del señor Rubén Estuardo Tobar Ramírez, a quien se le impuso una multa de US\$ 501,132.00 por el delito de lavado de dinero.

Las cantidades en dólares de los Estados Unidos de América relacionadas, al traducirla a quetzales, representan millones en quetzales. Para los condenados, pagar estas cantidades, es económicamente imposible, no pueden solventar la deuda que genera la multa, así las cosas, al convertir sumas de dinero a días/multa, como la impuesta al señor Tobar Ramírez, representa pasar toda su vida en prisión.



Lo anterior, evidencia la inhumanidad de la pena, que al imponer doble pena de prisión en el mismo delito, lejos de tender a la rehabilitación y la reinserción social del reo, lo condena a una reclusión excesiva, lapso que igualmente lo separará de la familia y de la sociedad.

Además, indica que a pesar que el reo Tobar Ramírez ya cumplió más de la mitad de la pena de seis años de prisión impuesta y podría ser acreedor a una redención de penas, no puede obtener anticipadamente su libertad por la incapacidad de cancelar ese monto. Aspectos que en suma, constituyen una tortura para el condenado y violentan el principio de proporcionalidad y de humanidad de las penas.

En ese orden de ideas, el impago de la pena de multa establecida en el Artículo 499 del Código Procesal Penal Guatemalteco, constituye una forma de tortura, afecta en forma psíquica al reo al saber que su falta de capacidad de pago lo hará permanecer por más tiempo en prisión, es decir privado de su libertad por causas ajenas al delito cometido.

En ese contexto normativo, las penas que por su contenido y forma de ejecución, sean crueles, inhumanas o degradantes, constituyen una violación a los derechos humanos del condenado. Dentro de estas, las penas largas privativas de libertad tienen una constitucionalidad dudosa en la medida que imposibilita la resocialización del condenado y los efectos son perjudiciales desde el punto de vista psíquico.



En Guatemala, el Artículo 44 del Código Penal establece como límite máximo de prisión, 50 años. Por tanto, las penas deben ser proporcionales en cuanto a la culpabilidad y gravedad del ilícito penal aplicando el criterio de igualdad y proporcionalidad, lo cual sería la forma correcta de aplicar a estos delitos de lavado de dinero.

4.9. Límites que determinan la acción punitiva del Estado en la sanción del delito de lavado de dinero u otros activos

“Se entiende por Derecho Penal, el conjunto de normas jurídicas cuya función prioritaria es la protección de bienes jurídicos. Este principio de exclusiva protección de bienes jurídicos constituye un límite fundamental al ejercicio de *ius puniendi* del Estado”.⁴⁶ Los límites del *ius puniendi* en los delitos de lavado de dinero u otros activos, no se refieren exclusivamente a las normas sancionatorias contenidas en la ley específica de la materia sino que abarca a penas pecuniarias que se aplican como sanción exclusiva a esta norma.

Por tanto, la exigencia de respeto de la dignidad de la persona humana, aún en la imposición de penas por la comisión de delitos, impone límites al Estado en la aplicación del derecho penal.

⁴⁶ Blanco Cordero, Isidoro. **El delito de blanqueo de capitales**. Pág. 25.



Esos límites, suponen la protección de los derechos humanos a través de mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes y resoluciones judiciales, mediante la un conjunto de garantías constitucionales, que se pueden interponer ante los Tribunales de justicia, especialmente ante la Corte de Constitucionalidad, en caso de vulneración.

Lo anterior hace necesario reflexionar sobre la constitucionalidad del Artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, específicamente en la frase “más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito”, así como la constitucionalidad del Artículo 499 del Código Procesal Penal.

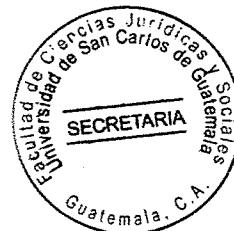
“En definitiva, hay que aceptar lo complejo de la decisión legislativa a la hora de fijar los marcos penales, porque el legislador penal pretende conseguir distintos fines con la fijación de una determinada pena.

A pesar de esa dificultad, Ramos Tapia y Woischnik,⁴⁷ refieren que la doctrina se esfuerza por ir señalando los límites a la libertad de decisión del legislador penal, límites que son los propios de un Estado de derecho respetuoso de la justicia y de la dignidad de la persona; agregan que la importancia de otorgar virtualidad práctica a estos límites, es para frenar la tendencia exagerada del legislador penal para tratar de prevenir ciertos fenómenos delictivos mediante una constante agravación de los marcos penales, en lugar de una mayor eficacia en la persecución y sanción del delito”.

⁴⁷ Blanco Cordero, Isidoro. **Op. Cit.** Pág. 155.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

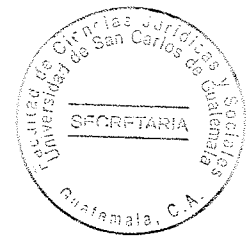


El delito de lavado de dinero u otros activos está penado en Guatemala, contempla penas la prisión y la multa; lo alarmante de esta represión penal es que la pena de privación de libertad se incrementa llegando al impago de la multa, no se tomó las circunstancias personales del infractor ni su capacidad económica, para fijar límites mínimos y máximos de la multa. El principio de proporcionalidad de las penas se encuentra garantizado en tratados internacionales de derechos humanos.

Esto implica la protección adecuada de los derechos fundamentales del sentenciado y las garantías de que al condenado no se le imponga una pena que exceda el límite del mal causado.

Que el Congreso de la República de Guatemala a quienes les confiere la creación de una nueva disposición legal alterna que permita a los sentenciados que la multa pagada sea reevaluada y acondicionada de acuerdo a los ingresos que perciben para que se convierta en una ley mucho más efectiva y aplicable, y de esta manera el Estado cumpla con garantizar los derechos humanos contemplados tanto internamente como en tratados internacionales que se consideren a favor del sentenciado.





BIBLIOGRAFÍA

- ANTOLISEI, Francesco. **Manual de derecho penal. Parte general.** (s. e.). Buenos Aires Argentina. Unión Tipográfica. Ed. Hispano Americana 1960.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito.** Segunda Edición. Universidad de San Carlos de Guatemala. Ed. con fines didácticas. Guatemala, 2004.
- BLANCO CORDERO, Isidoro. **El delito de blanqueo de capitales.** Cuarta edición. Navarra, Editorial Arazandi, S.A. Segunda Edición. 2012.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal español.** (s. e.). Universidad de Barcelona, España. Ed. Ariel. 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta. 1977.
- CAFURE DE BATTISTELLI, María Esther. **La multa como pena sustitutiva de la privación de libertad.** (s. e.). Córdoba, Argentina. Editora Córdoba. 1987.
- CARBONELL MATEU, Juan Carlos. **Derecho penal: concepto y principios constitucionales.** (s. e.). Valencia, España. Editorial Tirant lo Blanch. 1996.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano.** Tercera Edición. México México. Ed. Porrúa. 2014.
- CARRARA, Francisco. **Programa de derecho criminal.** Tercera Edición. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 2001.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Penología.** (s. e.). Ed. Bosch Madrid, España. . 2000.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Vigésima segunda. Guatemala, Guatemala, Ed. Crockmen. 2000.



DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco, **Curso de derecho penal guatemalteco**, Vigésima cuarta edición. Ed. Magna Tierra. Guatemala, Guatemala. 2014.

Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala; noviembre/2001. 30-44.

File://C:/Documents and Settings/RMOL,.../Documento métodos lavado dinero FIN-CEN.ht (consultado el 13-09-2019)

<http://www.abogacia.es/2016/01/27/volvemos-a-los-tiempos-de-la-prision-por-deudas/> Arias López, Carlos. **¿Volvemos a los tiempos de la prisión por deudas?** Córdoba, España, Abogacía Española. (consultado el 7 de setiembre 2019)

<http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/29/32-11.pdf>. Azzolini, Alicia. **Los antecedentes históricos de los criterios de determinación de la pena en el derecho penal mexicano**. (consultado el 7 septiembre 2019)

http://www.cnbv.gob.mx/CNBV/Documents/VSP_Lavado%20de%20Dinero.pdf **Diccionario enciclopédico océano**. Barcelona: Ed. Océano, 2000. (Consultado: 04 septiembre 2019)

<http://www.seprelad.gov.py/biblioteca/5-sobre-el-lavado-de-dinero/13-concepto-y-origen-del-lavado-de-dinero>, **Origen del lavado de dinero**. (Consultado: 06 septiembre 2019)

<http://www.s21.gt/2017/02/cadena-perpetua/> Batun Betancourt, Mireya. **Cadena perpetua**, columna de opinión, Siglo 21, Guatemala. (consultado el 10 septiembre 2019)

<http://www.lahora.gt/385-personas-estan-detenido-las-carceles-lavado-dinero/>. Castañón, Mariela. **385 personas están detenidas en las cárceles por lavado de dinero, sección nacionales**, La Hora, (consultado 19 de septiembre de 2019)

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala, Guatemala, Cuarta edición. Guatemala, Guatemala, Magna Terra Editores, 2004.



MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal, parte general**. Octava Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España, 1993. .

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina, Trigésima Sexta Edición, Ed. Heliasta, 2000.

PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal**; Guatemala, Guatemala, (s.e.) Editorial Jurídica, 1987.

ROXIN, CLAUS, Gunther Arzt y Klaus Tiedemann. **Introducción al derecho penal y al derecho procesal penal**, (s.e.) Editorial Ariel S.A. Barcelona, España. 1989.

PINTO, Ricardo-Chevalier Ophelie. **El delito de lavado de activos como delito autónomo**. (s. e.). Colombia, Colombia. Editado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. 2001.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Seminario Sobre Aspectos Relacionados al Lavado de Dinero. Guatemala, 2003.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar. 2006.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina. Cuarta Edición. Cárdenas Editor y distribuidor. 1985.

ZAMORA Sánchez, Pedro, **Marco jurídico del lavado de dinero**, México, México, (s.-e.) editorial Oxford University Press 2000

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, 2001.

Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos. Panamá, 1997